

00721  
546A



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

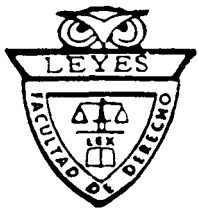
SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

"AUTONOMIA Y APLICACION DEL DERECHO SOCIAL ECONOMICO EN MEXICO".



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**RENE BAUDELIO MEDINA CAMARENA**



Acreditada a la Dirección General de Bibliotecas  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso  
el contenido de mi trabajo de recepción.

NOMBRE: RENE BAUDELIO  
MEDINA CAMARENA  
FECHA: 30-V-03  
FIRMA: [Firma]

MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS**

**OFICIO FDER/SEJE/067/02.**

**ASUNTO: Aprobación de Tesis.**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR.  
P R E S E N T E.**

El pasante **RENE BAUDELIO MEDINA CAMARENA**, con número de cuenta **7832628-4**, elaboró su tesis profesional en este Seminario, bajo la dirección del Lic. Carlos D. Vieyra Sedano, titulada: "**AUTONOMIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL ECONOMICO EN MEXICO**".

El pasante **MEDINA CAMARENA** ha concluido la tesis de referencia, la cual estimo satisface los requisitos exigidos para esta clase de trabajos, por lo que me permito otorgarle la **APROBACION**, para los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad de Derecho".

Me es grato hacerle presente mi consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Ciudad Universitaria, D.F., a 7 de noviembre de 2002.  
**EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

  
**LIC. AGUSTÍN ARIAS LAZO.**

cle

c

A DIOS, Y A MIS PADRES POR HABERME DADO LA VIDA, POR  
HABER CREIDO EN MI, Y POR HABERME DEMOSTRADO EN TODO  
MOMENTO EL VERDADERO AMOR

A MARISOL, MI QUERIDA ESPOSA POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN

A VALERIA, HIJA DE MI VIDA, EJEMPLO DE CARIÑO Y AMOR  
SINCERO, RAZON DE MI SUPERACION, MOTOR DE MI VIDA, Y CON  
LA FIRME INTENCIÓN DE QUE ALGUN DIA TE SIENTAS  
ORGULLOSA DE MI

d

A MIS HERMANOS, ALMA, " MI PECOSITA PRECIOSA", CARLOS Y  
OCTAVIO, PREMIOS DE LA VIDA, QUIENES ME HAN APOYADO EN  
TODO MOMENTO, Y DE QUIENES ME SIENTO SUMAMENTE  
ORGULLOSO

A MIS SOBRINOS, JUAN CARLOS, LORENA, CARLOS, BARBARA Y  
OCTAVIO, POR SER EL FRUTO BENDITO DE LA FAMILIA MEDINA  
CAMARENA

A LA MEMORIA DE MI ABUELITA JOSÉ, DE MI TIA ROSITA, DE MI  
HERMANA LORENA Y DE MI PRIMO QUIQUE EN DONDE QUIERA  
QUE ESTEN.

e

**A MI COMPADRE JUAN CARLOS, A MIS PRIMOS LUIS, PLINIO, E  
IVAN, POR SER PARTE FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA QUE TANTO  
QUIERO Y ADMIRO**

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS, ANGELICA DIAZ PEREZ, RAUL  
FERNANDO ROJAS GALVAN Y GABRIEL CORNEJO CALDERON,  
VERDADEROS AMIGOS , POR SU INCONDICIONAL APOYO, Y  
QUIENES CON SU SINCERO CONSEJO Y EJEMPLO, ME MOTIVARON  
A REALIZAR ESTE TRABAJO RECEPCIONAL.**

+

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CASA DE ESTUDIOS QUE ME DIO EL PRIVILEGIO DE CONTARME  
COMO SU ALUMNO.**

**A TODOS MIS MAESTROS, PERO MUY EN ESPECIAL A LOS  
SEÑORES LICENCIADOS, CARLOS D. VIEYRA SEDANO Y ANTONIO  
ADOLFO LOPEZ GARCIA, QUIENES CON SUS SABIOS CONSEJOS  
ME MOTIVARON E IMPULSARON EN LA ELABORACIÓN DE ESTE  
TRABAJO, Y MAS AÚN, ME OFRECIERON SU INCONDICIONAL  
AMISTAD.**

9

**CAPÍTULO I.  
EL DERECHO SOCIAL.**

<b>1.1 DEFINICIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>1.2 DESARROLLO EVOLUTIVO.</b>	<b>12</b>
<b>1.2.1 EN MÉXICO.</b>	<b>12</b>
<b>1.2.2 EN OTROS PAÍSES.</b>	<b>15</b>
<b>1.3 TEORÍAS.</b>	<b>22</b>
<b>1.3.1 ALBERTO TRUEBA URBINA.</b>	<b>22</b>
<b>1.3.2 LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.</b>	<b>23</b>
<b>1.3.3 RUBÉN DELGADO MOYA.</b>	<b>25</b>

**CAPÍTULO SEGUNDO.  
EL DERECHO ECONÓMICO.**

<b>2.1 CONCEPTO.</b>	<b>26</b>
<b>2.2 DESENVOLVIMIENTO.</b>	<b>32</b>
<b>2.3 CARACTERÍSTICAS.</b>	<b>38</b>
<b>2.4 PRINCIPIOS.</b>	<b>50</b>
<b>2.5 UTILIDAD PRÁCTICA.</b>	<b>54</b>

**CAPÍTULO TERCERO.  
EL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.**

<b>3.1 GENERALIDADES.</b>	<b>58</b>
<b>3.2 CAUSAS QUE MOTIVARON SU APARICIÓN.</b>	<b>61</b>
<b>3.3 DESARROLLO SISTEMÁTICO.</b>	<b>62</b>
<b>3.3.1 EN MÉXICO.</b>	<b>64</b>
<b>3.3.2 EN OTROS PAÍSES.</b>	<b>66</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



h

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

### **UBICACIÓN INTEGRAL DEL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.**

<b>4.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.</b>	<b>84</b>
<b>4.2 DESDE LA ÓPTICA ECONÓMICA.</b>	<b>86</b>
<b>4.3 DESDE LA VISIÓN SOCIAL.</b>	<b>87</b>
<b>4.4 POSTURA DEL SUSTENTANTE DE LA TESIS.</b>	<b>89</b>

#### **CAPÍTULO QUINTO.**

### **AUTONOMÍA Y APLICABILIDAD DEL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.**

<b>5.1 NOCIONES GENERALES DE AUTONOMÍA.</b>	<b>93</b>
<b>5.2 TEORÍAS.</b>	<b>95</b>
<b>5.2.1 A FAVOR.</b>	<b>95</b>
<b>5.2.2 EN CONTRA.</b>	<b>96</b>
<b>5.2.3 POSICIÓN DEL AUTOR DEL TRABAJO RECEPTACIONAL.</b>	<b>97</b>
<b>5.3 APLICABILIDAD DEL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO EN MÉXICO.</b>	<b>97</b>
<b>5.3.1 LA EQUILIBRADA Y JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA.</b>	<b>97</b>
<b>5.3.2 EL EQUILIBRIO DE LA CARGA ECONÓMICA ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD.</b>	<b>106</b>
<b>5.3.3 DESARROLLO INTEGRAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA.</b>	<b>109</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>113</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>115</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# **CAPÍTULO I.**

## **EL DERECHO SOCIAL.**

### **1.1 DEFINICIÓN.**

En la materia, objeto central de este trabajo de investigación, existen dos posturas respecto al Derecho Social: uno, el que exponen los juristas españoles, tiene carácter político, pues se le asigna como finalidad "resolver la cuestión social" (Martín Granizo y Mariano González Rotvos) o la realización de la justicia social (Carlos García Oviedo).

El otro, expuesto por Gurvitch, gira exclusivamente dentro de la órbita de la Sociología, porque su objeto es, según este autor, la integración de los grupos sociales.

En nuestro concepto, ninguna de estas dos tendencias logra configurar a la nueva rama jurídica que está surgiendo con singular pujanza.

Asignar al Derecho Social, o a cualquier parte del Derecho, como objeto la solución de un problema, nos parece contrario a la esencia del Derecho.

Basta considerar que todo problema debe tener solución, de lo contrario no es problema, y si la tiene, una vez lograda, desaparecería el derecho cuyo objeto fuese resolverlo, precisamente por falta de materia.

La solución de los problemas colectivos no corresponde al Derecho, sino a la Política; las medidas jurídicas pueden ser y

son a menudo, uno de los medios adoptados por la política en la solución de las cuestiones sociales; pero las leyes, cuando no tienen más objeto que realizar un fin político inmediato, no llegan a constituir rama estable del Derecho, son disposiciones transitorias, cualquiera que sea su número, su extensión y su importancia, que desaparecen en cuanto se alcanza el fin propuesto.

Entre la Política y Derecho, hay nexos muy estrechos; pero también distinguos de esencia que los separa radicalmente.

La Política es más amplia que el Derecho, puesto que lo crea formalmente, lo aplica o deja de aplicarlo en determinado sentido.

La política además, puede seguir muchas de sus metas por medios no jurídicos y a menudo antijurídicos.

El Derecho, por el contrario, aun cuando no sea inmóvil, aun cuando evolucione, forma siempre un cuerpo estable, orgánico, de permanentes funciones bien delimitadas en la vida de la sociedad.

Así, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Constitucional, entre otros, son de hoy y de siempre su objeto no es resolver problemas, sino mantener un orden social dado.

Sería absurdo decir que el Derecho punitivo tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia.

También sostener que el Derecho del Trabajo tiene como fin resolver el problema de las diferencias de clase entre patronos y obreros nos parecería insostenible, pues más bien trata de crear un sistema legal de coexistencia entre esas clases económicas que de hacerlas desaparecer dentro de una igualdad absoluta.

No menos contraria a la esencia del Derecho nos parece la pretensión de confundirlo dentro de la Sociología.

El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento.

Las observaciones de Gurvitch sobre la génesis del Derecho Social y sus efectos en el seno de los grupos humanos son indudablemente de gran valor científico; pero reducir ese Derecho exclusivamente a sus expresiones sociológicas resulta una exageración exclusivista.

Luis le Fur, dice que la concepción monista le parece demasiado simple en presencia de la complejidad de la vida social.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1953. Págs. 49 y 50.

Nosotros pensamos que uno es el aspecto sociológico del Derecho Social, aspecto que cae dentro de la esfera de la Sociología, y otro su aspecto jurídico que corresponde exclusivamente al campo del Derecho, sin que por esto se trate de desconocer la interdependencia entre Sociología y Derecho.

De lo que llevamos expuesto se concluye la necesidad de exponer un concepto jurídico del Derecho Social que lo destaque con bien marcados contornos entre su aspecto sociológico y sus implicaciones políticas, para situarlo en su órbita propia, que es la del Derecho.

Los autores españoles Martín Granizo y González Rotvos definen el Derecho Social diciendo que esta rama de la ciencia jurídica, es desde el punto de vista objetivo:

El conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados.<sup>2</sup>

Como se ve, esta definición no corresponde al concepto político de Derecho Social expuesto por los autores a quienes nos referimos y contradice su opinión en el sentido de que el Derecho Social, no se concreta a las leyes del trabajo, sino que comprende disposiciones que extienden su radio de acción

---

<sup>2</sup> Cfr. GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950. Pág. 9.

proyectándolo en un sentido protector de las clases desvalidas en general.

La definición que acabamos de transcribir corresponde al Derecho del Trabajo, o Derecho Obrero, o Derecho Industrial; pero no al Derecho Social, que por su misma denominación indica mayor amplitud de propósitos y de contenido.

Carlos García Oviedo nos dice que el Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador.<sup>3</sup>

También esta definición es contraria a las ideas del propio autor sobre el contenido del Derecho Social, en virtud de que en nuestros días acaece el nacimiento de un nuevo Derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de las clases proletarias.

Indiscutiblemente, las clases proletarias no están constituidas únicamente por obreros, sino también por los desvalidos y los económicamente débiles en general.

Esas imprecisiones son inherentes a toda nueva disciplina que surge trabajosamente, fijando su propio contenido y delimitando obviamente su campo de estudio y acción.

---

<sup>3</sup> Cfr. GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 1.

Para poder formular un concepto jurídico del Derecho Social que corresponde a sus fines, es preciso: Primero, determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo.

Segundo, analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial.

Tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría desprenderse de ellas para formar un Derecho autónomo.

Cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.

Todos los autores que han tratado, hasta ahora sobre el Derecho Social, están de acuerdo en que le corresponden entre otras las del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las de economía dirigida en diversos aspectos, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica.

Habría que agregar, en nuestra opinión, la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.

¿Pero en qué forma puede comprenderse esta diversidad de materias dentro de un concepto jurídico unitario?

Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social, hallamos como denominador común de todos ellos:

a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.

b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aun cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial.

Pensamos que el error de quienes (Gurvitch entre ellos) niegan la posibilidad del Derecho Social, protector de las clases económicamente débiles de la sociedad, por la heterogeneidad de las leyes que lo forman, consiste en que lo conciben como un Derecho especial, cuando en la realidad está surgiendo como una nueva división o parte del Derecho formada por varios Derechos especiales.



El fenómeno formativo de esta nueva rama jurídica no es idéntico al que dio origen al Derecho Mercantil, desprendiéndolo del Civil, o al Agrario, desgajándolo también de éste y del Administrativo.

La formación del Derecho Social es, a nuestro parecer, un fenómeno de más grande importancia, porque se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines.

Así, el Derecho del Trabajo o Derecho Obrero, no es ni Derecho Público ni Derecho Privado. Para algunos autores participa de ambas calidades.

El Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público.

En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones.

En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del Derecho del Trabajo, del Derecho Civil, y las conquistas obreras se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público y que quedaba en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional.

Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales y con el surgimiento del Derecho Económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a la del Derecho Público y a las del Privado, empero, comunes entre sí, por las siguientes razones:

- 1.- No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos;
- 2.- Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;
- 3.- Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración científica y en una convivencia justas;
- 4.- Son de índole económica; y

5.- Tienen a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.<sup>4</sup>

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, sostiene en relación al Derecho Social lo siguiente:

"Aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre varios aspectos de ese contenido de unidad esencial y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: *el Derecho Social.*"<sup>5</sup>

El Derecho Social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el Derecho.

Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el Derecho Privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas; conoce trabajadores y patrones, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social.

---

<sup>4</sup> Cfr. GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Editorial Porrúa UNAM, México Distrito Federal 1995, 8ª Edición, Pág. 1040.

<sup>5</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio, Derecho Social, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1980, 3ª Edición, Pág. 54.

Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración de todo orden jurídico.<sup>6</sup>

De acuerdo con las características enumeradas, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

Las ramas del Derecho Social (Del Trabajo, Agrario, Económico, De Seguridad, De Asistencia y Cultural) no podrían ubicarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado y justifican en consecuencia, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho.

"El Derecho del Trabajo regula las relaciones obrero patronales y trata de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador en tanto es miembro de esa clase.

El Derecho Agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera."<sup>7</sup>

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos explica que:

"El Derecho Económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinada, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y

<sup>6</sup> Cfr. RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987. Págs. 162 y 163.

<sup>7</sup> GAXIOLA Y MORAILA. Federico Jorge. Op. Cit. Pág. 1041.

privados y un interés económico general y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida."<sup>8</sup>

## **1.2 DESARROLLO EVOLUTIVO.**

En este apartado hablaremos del desarrollo histórico de esta nueva rama de la ciencia jurídica.

### **1.2.1 EN MÉXICO.**

La legislación aquí se ha venido ampliando desde 1917, a medida que el país ha observado un desarrollo económico y social sostenido y no podía ser de otra manera, puesto que cada país tiene sus propios problemas económicos y sociales y cada uno lo resuelve con leyes adecuadas.

Pero hay casos en que necesitan pedir colaboración en algunos de ellos por tener interferencias con otras naciones, debido a lo cual el problema se torna en internacional, tal es el caso de la protección de los recursos naturales, de la transferencia de tecnología, del transporte aéreo, del derecho marítimo, entre otros.

Otras veces el objeto se enfoca a metas que están más allá de lo puramente económico, como cuando se presenta la necesidad de proteger la vida contra los efectos de la contaminación del agua y del aire, o para pedir la protección de aquellos bienes considerados como patrimonio de la

---

<sup>8</sup> MIENZIETA y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 75.

humanidad, o también a bienes y servicios concernientes a la educación y a la cultura cine, televisión, satélite.

Dignos de mencionarse, también son los hechos derivados de la integración, internacionalización y globalización de la economía, fenómenos todos complejos que no pueden resolverse a la luz del Derecho privado tradicional.

Su solución ha de llegar mediante la participación del poder público y de los particulares, pero en todo caso el objeto del Derecho Económico ha de señalar que la solución de los intereses generales, son primero que los intereses privados.

En la opinión de Báez Martínez:

"En su tarea reguladora el Estado democrático recurre al Derecho para:

Reglamentar las relaciones económicas;

Definir la organización de la sociedad y del propio Estado, y

Crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de interés dentro de un contexto de paz social.

"En dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas en cualquier sociedad, operando una interacción dialéctica entre el Derecho y la economía.

"Al efecto, la propiedad privada (romano continental), la libertad de contratación y la libertad económica fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente con base en una economía autorregulada por las fuerzas del mercado en competencia perfecta y que descansa precisamente en tales Instituciones jurídicas; es decir, economía privada y Derecho individualizado, son las dos caras de un mismo proceso que opera en dicho lapso histórico y consolida la hegemonía de una clase social (burguesía), y nace de la sociedad feudal (entendiendo el tránsito a un sistema social más avanzado y progresista: el capitalismo).

"Para ello, el Estado nacional se afianza jurídicamente; su fuerza y su función consiste en custodiar en forma externa a los individuos, base indivisible de la sociedad liberal en lo económico y en lo jurídico.

"Históricamente, ese modelo económico jurídico muestra problemas insuperables. El Estado centro del poder, depositario de intereses plurales, está obligado a intervenir y participar en los mecanismos del mercado, a fin de corregir los desequilibrios supuestamente naturales e indivisibles.

"Esta doble función estatal, intervención y participación, impacta los sistemas jurídicos donde el Derecho abarca nuevas funciones de organización de unas relaciones sociales más equitativas y del equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social.

"Este cambio de funciones del Estado, que abandona su papel anterior de "gendarme", provoca en los sistemas jurídicos cambios relevantes como:

La ley se convierte en instrumento de programación económica;

Se sustituyen principios técnicos jurídicos y procedimientos a seguir, y

El poder ejecutivo, en desmedro del legislativo; forma un centro importante de la producción jurídica."<sup>9</sup>

Aquí observamos las relaciones existentes entre la Sociología, la Economía y el Derecho.

### **1.2.2 EN OTROS PAÍSES.**

La definición que hemos propuesto de Derecho Social implica un nuevo sentido en toda la legislación de la materia y no vacilamos en afirmar que es en extremo fecunda en posibilidades doctrinarias y prácticas.

Antes de ahora existían leyes protectoras del trabajador en nuestro Derecho; desde las Leyes de Indias, tan amplias como las modernas.

Existían también leyes reguladoras de la beneficencia pública y privada; disposiciones que establecen la enseñanza primaria gratuita para todos, legislación sobre monopolios

---

<sup>9</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Págs. 2 y 3.



para defender a los consumidores de posibles abusos del capital, y en fin, otros muchos ordenamientos de carácter eminentemente social, pero como concesiones graciosas del Estado.

Tiene razón Gurvitch, en parte, cuando refiriéndose al concepto de Derecho Social que lo considera como conjunto de leyes protectoras de las clases económicamente débiles dice: La interpretación del Derecho Social que nosotros rechazamos, no es sólo teóricamente errónea es particularmente peligrosa para la democracia y la libertad.

No ve, en efecto, en los menos favorecidos económicamente y en los oprimidos sociales exclusivamente que a beneficiarios y a destinatarios pasivos de las medidas bienhechoras del Estado.

Nosotros hemos señalado ya este defecto del Derecho Social, que no hacen sino formular programas de la acción del Estado y no hablan sino de sus deberes y de derechos, ni atribuyendo a los interesados, grupos e individuos, ningún Derecho social propio, ninguna autonomía jurídica, ninguna capacidad siquiera de reivindicar y de controlar, ninguna garantía de su libertad positiva y de su papel activo, ninguna facultad de gobernarse ellos mismos y de defender efectivamente sus derechos.

Debemos decir, sin embargo, que los defectos que señala Gurvitch al concepto de Derecho Social como protector de las clases económicamente débiles, no se deben al concepto mismo, sino a las ideas dominantes en la materia antes de

ahora, que daban a las leyes de protección un carácter de concesión graciosa del Estado; pero esas ideas están siendo transformadas rápidamente por el desarrollo del Derecho Social, que introduce un nuevo sentido en los antiguos ordenamientos y crea otros de acuerdo con las necesidades y exigencias de la época.

Así, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo, en su Declaración de Filadelfia, dijo: "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades."

Puede decirse que éste es el postulado básico del Derecho Social; pero es claro que no se cumpliría si el Estado no protege por medio de disposiciones legales y de procedimientos adecuados, a los económicamente débiles, que por serlo se hallan imposibilitados para hacer valer el mencionado derecho ante la resistencia egoísta de las otras clases sociales.

El que el Derecho Social sea un cuerpo de leyes protectoras de los económicamente débiles, no significa que éstos carezcan de derechos.

Las garantías individuales que constan en todas las Constituciones de los países de cultura moderna, son también protectoras del individuo ante el poder del Estado y sin embargo, aquél posee la facultad (Derecho Subjetivo) de

hacerlas valer en su provecho cuando se presente el caso. Lo mismo puede decirse del Derecho del Trabajo.

Todo Derecho Objetivo, como el propio Gurvitch lo reconoce, implica un Derecho Subjetivo.

En otras palabras, la definición del Derecho Social como Derecho protector de los económicamente débiles, no impide que se desarrolle en el sentido de conceder a éstos la facultad de requerir la protección del Estado.

Menos aun cuando en nuestra definición se establece con claridad que esa protección tiene por objeto la convivencia de todas las clases sociales dentro de un orden justo.

Es decir, presidido por un Derecho inspirado en la Justicia Social, y es evidente que ésta obliga a conceder a los desvalidos la posibilidad de que tal justicia se realice por los medios jurídicos adecuados.

Reconocemos que esto no ha sido así y que aún no es en todos los aspectos del Derecho Social. Se presenta por primera vez, de modo indudable, en el Derecho del Trabajo o Derecho Obrero, pues desde un principio se concede en él a los asalariados una serie de facultades que pueden ejercer ante las autoridades correspondientes.

Después aparece esta misma tendencia en las leyes de seguridad social; pero en ambos casos sólo están comprendidos los trabajadores.

Al margen quedaban, y todavía quedan, los sin trabajo, los desvalidos en general.

En algunos países, ante el pavoroso problema de los parados, el Gobierno acuerda subsidios para socorrerlos en tanto que carecen de empleo.

En casi todo el mundo, la beneficencia pública y privada es una institución que acude en ayuda de los pobres; pero sin obligación específica y dentro de los límites de la capacidad económica del Estado.

El Derecho Social tiende a operar un cambio radical en esta situación, si bien es cierto que aún se halla en el período de la planificación y la teoría.

El reciente Plan Beveridge, que intenta extender los seguros sociales a toda la población en Inglaterra es un ejemplo que confirma esto que decimos y también los proyectos de declaración de Derechos Sociales que se trata de que figuren en las Constituciones de todos los países al lado de la declaración de los derechos del hombre o garantías individuales.

Uno de los proyectos más brillantes y notables de la Declaración de los Derechos Sociales es sin duda, el expuesto por Georges Gurvitch, aunque debe tomarse con reservas, porque exige modificaciones radicales en la organización política del Estado.

Si siguiendo su teoría de que el Derecho Social es solamente el que surge del seno mismo de las comunidades, propone la creación de organismos destinados a la realización de ese Derecho, integrados por representantes de todos los interesados en la producción, ya sea como productores o como consumidores, y llega al extremo de conceder a productores y consumidores el derecho de rebelarse en caso de que a pesar de los medios de que disponga el Derecho Social para protegerlos, no se les haga justicia. He aquí sus palabras:

"Si a pesar de estos diferentes medios de protección sus derechos sociales no están salvaguardados, se reserva a los individuos y a los grupos el recurso supremo del derecho de resistencia a la opresión.

Esto a nuestro parecer, sólo sería posible en un mundo de excepción, en una democracia químicamente pura en donde los individuos y los grupos tuviesen capacidad y cualidades éticas suficientes para no equivocarse al acordar la resistencia frente al Estado y en donde esa simple resistencia bastara para derrocar al régimen opresor.

Pero fuera de ese mundo excepcional y de esa democracia absoluta, ¿Quién juzga? ¿Quién garantiza que los individuos y los grupos no van a obrar bajo la presión de un líder o movidos por los intereses de sus dirigentes? En tales condiciones legalizar la resistencia contra las autoridades, es legalizar la anarquía, destruir las bases mismas del orden del Estado.

En nuestro concepto sin llegar a tales extremos, se debe incluir en las Constituciones modernas una declaración de derechos sociales al lado de las garantías individuales, estableciendo los mismos medios, iguales mecanismos y procedimientos a los de que se dispone en materia de estas últimas, para hacerlos valer. En México sería el juicio de Amparo.

Es claro que la efectividad de los medios de realización de los derechos sociales, como la de las garantías individuales, no es ni puede ser absoluta en parte alguna de la tierra.

Depende de múltiples factores: cultura del pueblo, valor civil de los individuos y de las masas, fuerza de la opinión pública, moralidad ambiente, organización democrática, pero entre la relatividad de aquellos medios y la posición extrema opuesta adoptada por Gurvitch, creemos que no cabe dudar, porque es preferible un estado de relativa justicia tolerable a una situación anárquica francamente intolerable que se presentaría cada vez que individuos y grupos resolvieran por sí y ante sí que no están salvaguardados sus derechos sociales.

Tomando como ejemplo el caso de México, diremos que el mecanismo del juicio de garantías o de amparo funciona bastante bien generalmente, y que por numerosos que sean, no son regla, sino excepción, los casos en que, debido a abusos incontrollables de las más altas autoridades del país o por corrupción o ineptitud de algunos funcionarios judiciales,

no logran los individuos afectados el restablecimiento de sus derechos fundamentales.<sup>10</sup>

### **1.3 TEORÍAS.**

En este rubro, citaremos las posturas personales de estudiosos en relación con el Derecho Social, objeto de este Capítulo.

#### **1.3.1 ALBERTO TRUEBA URBINA.**

El recordado Doctor en su reconocida Teoría Integral, nos ofrece su personal posición en lo referente a la importante rama del Derecho.

Según la corriente de la Teoría Integral el Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que tienen la función de proteger, integrar, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

El autor de referencia, descubre el Derecho Social inmerso en los artículos 27 y 123 de lo que él mismo denomina la primer Constitución Social del mundo, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, destacando de entre los numerales de referencia, la reivindicación y tutela de los trabajadores, de los campesinos y de los desvalidos.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletario, son aquellas que tienen por finalidad recuperar a

---

<sup>10</sup> Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. Op. Cit. Págs. 90 a 93.

favor de la clase lo que le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica.<sup>11</sup>

### **1.3.2 LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.**

Consideraba Lucio Mendieta y Núñez en 1953, cuando apareció la primera edición de su obra *El Derecho Social*, que aún no surge un verdadero Derecho Social Económico, porque las normas que le corresponden se hallan incluidas en diferentes leyes, conforman sino excepcionalmente ordenamientos especiales.

El Derecho Social Económico sigue expresando Mendieta, no aparece con la unidad intrínseca y formal del Derecho del Trabajo o del Derecho Agrario, porque es en extremo complejo y aún se halla en la etapa imprecisa de su formación; pero no obstante, puede considerársele ya como una parte como una rama del Derecho Social, puesto que su contenido a pesar de su dispersión se acusa de manera precisa y evoluciona hacia la constitución de un todo compuesto de varias expresiones legales pero esencialmente unitario.

Unos años antes, hacia 1941 y 1932, Gustavo Radbruch indicó "que el Derecho económico se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la economía, por ejemplo mediante las leyes sobre los consorcios industriales y comerciales"

---

<sup>11</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1975. 5ª Edición. Pág. 39.



Por su parte, José Natividad Macías, el 28 de diciembre de 1916, al referirse a lo que luego sería la Constitución Política de México, indicó que "esta ley reconocía la huelga como derecho social económico, sin que para el caso hubiera sido más explícito.

Alrededor de esa época con motivo de la primera guerra mundial (1914-1918), surge en Alemania el concepto *Wirtschaftsrecht* que en español equivale a Derecho Económico, mismo que se introduce en la constitución de Weimar de 1919.

Con motivo de las grandes modificaciones que ese país fuera el primero en experimentar, como consecuencia de los desajustes provocados por la referida conflagración política multinacional.

Consecuentemente, desde ese momento, varios países (Italia, Bélgica, Francia y otros más) le dedican estudios sistematizados y cursos metódicos con la finalidad de saber en qué consiste el nuevo derecho la complejidad de dicho Derecho sin embargo, como puede apreciarse a simple vista, no cesó ni ha cesado todavía, ahora a casi un siglo de su análisis.

Esto nos da una idea de lo que ha sido y es en nuestros días el Derecho Social Económico, el cual en este momento, debe ser considerado como la palanca que habrá de mover, de cambiar, de trasladar el mundo del derecho tradicionalista hacia nuevos derroteros, más justos, o cuando menos, más equitativos, en beneficio del conjunto de individuos que

tienen algún carácter común, como los de una misma raza, región o nación, puesto que en la hipótesis de que lo anterior no ocurra, sobrevendrá no una tercera guerra sino la revolución social universal.

### **1.3.3 RUBÉN DELGADO MOYA.**

Según este autor, por Derecho Social Económico entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida.

El contenido del Derecho Social Económico; es así, en extremo variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la Industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, la cesión, ciertos renglones de la producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida.<sup>12</sup>

Lo explicado nos permite justificar la razón de ser de nuestro trabajo de investigación, en el cual pretendemos hacer un análisis integral del Derecho Social Económico y su aplicación práctica en nuestro país.

---

<sup>12</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Rubén, Derecho Social Económico. Editorial Sistr. México 1989. Págs. 11 y 12.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### EL DERECHO ECONÓMICO.

#### 2.1 CONCEPTO.

Los autores Moisés Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, nos explican lo siguiente:

"El Derecho de la Economía es casi tan antiguo como el hombre.

"En el momento en que éste produce un bien o un servicio y lo cambia o lo vende, el Derecho económico aparece.

"El hecho engendra el Derecho aunque también, cierto, el Derecho es fuente de hechos. Al aparecer el poder público, de inmediato se nota la participación de éste en el proceso económico, unas veces en forma amplia, cual es el caso del Estado Mercantilista.

"Otras, restringidamente, como sucedió con el Estado liberal, pues a pesar de la existencia de un *laissez-faire*, *laissez passer*, que impedía a este tipo de Estado intervenir en la vida económica, lo cierto es que siempre ejerció algunas funciones económicas el liberalismo económico puro jamás ha existido.

"El Estado Moderno no puede prescindir de su Injerencia en la economía, en unos casos más que en otros, por supuesto

(Francia o Suecia participan más en ella, que Estados Unidos de América o Japón).

"En la existencia de cada uno de éstos se cuenta, precisamente, con un orden jurídico, aunque sea incipiente.

"Al paso del tiempo tal orden se complica; se vuelve más complejo a medida que la vida económica también se torna más compleja.

"El Estado, por consiguiente, experimenta grandes cambios; lo que antes fueron simples "chispazos" jurídico económicos, ahora se convierten en verdaderas instituciones.

Hoy, el Derecho reglamenta todas las etapas del proceso económico: desde la producción de bienes y de servicios hasta el consumo de los mismos, así se trate de un sistema capitalista o de uno de tipo socialista con más razón cuando el Estado vive dentro de una economía mixta."<sup>13</sup>

Continúan dichos autores, afirmándonos lo siguiente:

"La economía liberal (o de mercado) tiene su propio régimen jurídico; el socialismo también, y la economía mixta participa de ambos.

---

<sup>13</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Introducción al Derecho Económico. Editorial Esfinge. México Distrito Federal 2000. Pág. 12.

"El Derecho de la Economía, que, se trata de un Derecho cuyo contenido encaja muy bien en el Derecho Público de la economía.

"Este se convierte en una nueva disciplina cuyo propósito es generalmente, estudiar y sistematizar las normas jurídicas correspondientes, a efecto de que el Poder público pueda actuar en la vida económica.

"También podemos precisar la diferencia que existe entre Derecho Privado de la Economía y Derecho Público de la Economía.

"Mientras el primero se refiere a normas para reglamentar la empresa privada (como los reglamentos generales que debe observar en su vida interna, las licencias, la seguridad física de los edificios, la seguridad industrial y la seguridad industrial entre otras.

"En cambio, en el segundo caso se trata de todas aquellas normas de Derecho Público que reglamentan la conducta de las personas, correspondientes al sector público, en la vida económica.

En conclusión mientras el Derecho de la Economía se refiere al contenido económico del Derecho, el Derecho Económico, como veremos, se refiere al contenido de las normas legales que afectan a la Economía."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

No siempre es fácil definir una ciencia, utilizando pocas palabras, puede resultar inexacto o aventurado.

En Economía esto es muy frecuente decir que es la ciencia de la riqueza, lo cual no es cierto, porque también hay pobreza.

El problema se complica más cuando se trata de un nombre compuesto, como es el caso del Derecho Económico.

"Laude Champaud, catedrático de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de Rennes, Francia, expuso, en 1967, en un artículo intitulado "Contribución a la definición del Derecho Económico", sus ideas sobre el particular.

En principio, hace notar que los autores que han intentado definir al Derecho Económico pueden catalogarse en dos grupos: los de concepción general y los de concepción restringida.

"Los primeros consignan que "una norma pertenece al Derecho Económico cuando rige relaciones humanas de este tipo".

Los segundos hacen notar que el Derecho Económico es un "conjunto de normas que rigen la Intervención del Estado en la Economía".

"En este segundo caso, como observamos, ya se hace notar la relación entre Estado y Economía, precisada por otras definiciones, que, cuando el Derecho con sus principios y con

sus normas pretende darle impulso al desarrollo económico, estaremos, sólo así, en el campo del Derecho Económico.

"Son muchas las definiciones que se han propuesto. Consignemos algunas.

a) "Derecho de la Economía organizada" (A. Goldschmidt, alemán). Pero, preguntamos, ¿sólo hay economías organizadas?

b) "Conjunto de técnicas jurídicas que formula el Estado contemporáneo para la realización de su política económica". Así dice Fabio Konder y nosotros Interpelamos: ¿se refiere el Derecho Económico puramente al sector económico? ¿Acaso el Derecho Económico no involucra también al sector social?

c) "Derecho regulador de la Economía Mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado, por un lado, y los intereses privados por el otro". Aquí, Gustavo Radbruch, su autor, considera que el Derecho Económico ha de tomar en cuenta las características económicas del Estado moderno, o sea la presencia de dos sectores: el público y el particular. Si en los "Intereses generales protegidos por el Estado", se consideran los de tipo social, menos mal, pero debería consignarse en forma explícita.

d) "Conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la cooperación humana en la creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico". Darío Munera circunscribe la definición sólo al punto de vista

económico, puesto que muchos economistas han definido precisamente en esa forma a la ciencia económica. ¿El aspecto social lo considera implícito? No lo sabemos."<sup>15</sup>

De estas definiciones, que transcribe Jorge Witker en su libro *Derecho Económico*, las dos primeras nos parecen poco dignas para ser aceptadas; no así las otras dos, pues pese a la limitación que tienen, consideramos que son dignas de tomarse en cuenta en claro, con las reservas del caso; los autores franceses han sido prolíficos en este sentido. Veamos algunas:

Robert Savy: "Es el conjunto de reglas tendientes a asegurar, y en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés económico general".

André de laubaderé: "El objeto esencial de este Derecho, está constituido por las intervenciones del Estado (u otras personas públicas) en la Economía".

Gérard Farjat: "Es el derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la economía por los poderes públicos o privados".

Charles Fourier: "Es una parte del Derecho Público y como tal, es un derecho de las personas públicas, de los intereses públicos y del poder público, de modo que

---

<sup>15</sup> *Ibidem.* Págs. 13 y 14.



constituye el conjunto de instrumentos jurídicos (normativos y estructurales) de las políticas económicas".<sup>16</sup>

Como podemos observar, en ninguna de estas cuatro definiciones se incluye el aspecto social que todo Derecho Económico debe considerar. Expresamente sólo hablan desde el punto de vista económico; por tanto, han de catalogarse como definiciones unilaterales.

Manuel R. Palacios Luna, al respecto establece que:

"Tampoco satisface la definición emanada de la Universidad Chilena de Concepción, publicada en 1976, que a la letra dice: "Conjunto de principios, normas e instituciones mediante los cuales se realiza el desarrollo planificado de la sociedad en su aspecto económico". La razón es la misma."<sup>17</sup>

## 2.2 DESENVOLVIMIENTO.

Los autores europeos sitúan la presencia del Derecho Económico, así llamado por ellos, después de las dos últimas guerras mundiales, principalmente, los que le dan como carácter diferencial, las intervenciones del Estado.

Este criterio hemos dicho es pobre y simplista. Las necesidades de las guerras dan a la economía una orientación bélica y en este supuesto, los gobiernos de los países beligerantes no sólo son intervencionistas, sino que asumen lógicamente, todo el poder en sus más diversas funciones.

<sup>16</sup> WITKER, Jorge. Derecho Económico. Editorial Harla. México Distrito Federal 1988. Págs. 20 y 21.

<sup>17</sup> PALACIOS LUNA, Manuel R. El Derecho Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. 3ª. Edición. Pág. 10.

Santos Briz, en su obra Derecho Civil y Derecho Económico, nos explica que:

"Antes de la Primera Guerra Mundial, la expresión "Derecho Económico" era desconocida y expone que fueron los fenómenos de carácter económico y social los que dieron lugar a que se hablase de esta nueva materia jurídica.

"Aparece el nuevo Derecho para combatir las teorías del liberalismo. El orden económico según la teoría smithiana del liberalismo clásico, actuaba por sí mismo, una "mano invisible" regulaba el proceso económico.

"Sostenía que debía protegerse al industrial y al comerciante. Toda Injerencia en sus actividades era atacar su libertad. El Estado legislaba para garantizar la libertad de contratación general, o con las palabras de Radbruch, la avanzada del Derecho individualista fue el Derecho mercantil.

"Sobre este mismo tema, en otra parte de su pensamiento, Radbruch precisa que los pilares del ordenamiento jurídico liberal, fueron los Códigos civil y mercantil, que contenían las normas que reglamentaron esos principios de libertad económica, aunque el abuso del ejercicio de estos derechos, dañara a la sociedad.

"Al amparo de tales normas jurídicas de protección a la libertad de contratación, de industria y de comercio, se desarrollaron los organismos monopólicos de dirección económica.

"Diversas teorías y doctrinas sociales acentuaron la necesidad de corregir las injusticias del sistema económico liberal e individualista.

El "Catolicismo Social" que ha participado contra las deficiencias e injusticias del orden jurídico individualista, apoyado en el Derecho natural, afirmó que la "libertad social no consiste en hacer el capricho personal, sino en vivir socialmente según los dictados de la Ley Eterna." <sup>18</sup>

El orden económico social, debe basarse en los principios de justicia social, de caridad cristiana y de un sano corporativismo.

Mucho habría que expresar sobre la *caridad cristiana* de los detentadores del gran *capital* y de los *países poderosos* sobre la inmensa mayoría de la población mundial, injustamente dominada y empobrecida.

Santos Briz comenta que:

"El "Catolicismo Social" sostiene, que "el trabajo y su remuneración no pueden ser dejados a merced del juego mecánico de las leyes del mercado".

"Pero habría que decir, que el juego mecánico lo planean, practican y disfrutan los grandes detentadores de los bienes de producción.

---

<sup>18</sup> BRIZ, Santos. Derecho Civil y Derecho Económico. Editorial Reus. Madrid España 1994. Págs. 24 y 25.

"Afirma dicha doctrina que "la propiedad privada, incluida la de bienes instrumentales (bienes de producción social aclararíamos) es un Derecho natural, que el Estado no puede suprimir, porque es intrínseca a ella una función social, pero es también un Derecho que se ejerce en bien propio y de los demás".

"El Dr. José Beltrán de Heredia, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, al prologar la obra de Jaime Santos Briz, "Derecho Económico y Derecho Civil" refiriéndose al Derecho Económico, expresa que la idea nace en Alemania, que su precursor y creador del término es Nussbaum, que en 1920 publica su obra "Das Neues Deutsches Wirtschaftsrecht", referida a las transformaciones sociales y económicas que se producen a consecuencia de la Primera Guerra Mundial con directa repercusión especialmente para el Derecho Privado.

"Después de la Segunda Guerra Mundial, Hedemann publica dos obras que dan "impulso definitivo" al Derecho Económico, "Reichsgericht" y "Wirtschaftsrecht".

"El Dr. Heredia dice con sobrada razón y conocimiento: "Hoy se discute su concepto, su contenido y su estructura, pero en manera alguna su existencia y el término con que se le designa."

El profesor André de Laubaderé al tratar sobre la formación histórica del Derecho público económico título con el que se imparte la disciplina en la Universidad de París, remite la aparición de este Derecho, a los periodos

posteriores a las dos grandes guerras internacionales después de 1914 y 1939, refiriéndolas, especialmente a las diversas intervenciones del Estado en la economía y afirma: "...las intervenciones crecientes del sector público y del sector privado que, sin hacer desaparecer la distinción misma de estos dos sectores, constituye sin embargo, un fenómeno mayor de las relaciones actuales del Estado y de los agentes económicos e impulsa al mismo tiempo al poder público a tomar más estrechamente a su cargo la responsabilidad de la política económica." <sup>19</sup>

El Estado se ha hecho así promotor del desenvolvimiento económico, lo que le da una tarea activa muy general desde el punto de vista de la economía y de su crecimiento".

Charles Fourier, profesor que imparte actualmente el curso de Derecho público económico, en la Facultad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de la Universidad de París, dice en su obra: "El surgimiento de un Derecho público económico en la doctrina jurídica francesa, es un fenómeno reciente, ya que no discierne apenas sus primeras manifestaciones, antes de 1950."

Él considera que los estudios de este Derecho en Francia, se precisan después de 1930, pero principalmente después de la terminación de la guerra 1939-1945.

Gérard Farjat, en una nota complementaria, al referirse a los precursores, afirma que: "Es en la doctrina alemana a principio de la Primera Guerra Mundial, que el Derecho

---

<sup>19</sup> Cfr. BRIZ, Santos. Op. Cit. Págs. 28 y 29.

Económico ha sido considerado como constituyente de una rama o una nueva disciplina del Derecho. Uno de los fundadores ha sido J. W. Hedemann (1922)."

En esta nota hace referencia al estudio de F. Kiraly sobre "El Derecho Económico, rama independiente de la ciencia jurídica, su naturaleza, su contenido, su sistema." Agrega que grandes autores franceses han sido iniciadores o han desarrollado importantes temas de Derecho Económico como son: León Duguit, "La propiedad, función social"; un ensayo de Ripert "Aspectos jurídicos del capitalismo moderno".

El régimen democrático en el Derecho Civil moderno. "El declinar del Derecho". "Las fuerzas creadoras del Derecho". La obra del profesor Savatier, que trata sobre todas las mutaciones que conciernen al Derecho Económico.<sup>20</sup>

Ésta es la razón de que coloquemos en el orden de aparición del Derecho Económico, primero a México, que doctrinaria filosófica y jurídicamente, como ya lo hemos dicho, por las diversas exposiciones de los Constituyentes de 57 y de 17, advirtieron la necesidad de resolver los problemas macroeconómicos del país.

Es conveniente observar, que en su lenguaje constitucional, los Constituyentes no hablan del "Poder Público", sino de la "Nación"; término connotativo más congruente con las nuevas necesidades sociales, pues no es al Estado gobierno al que se le reconoce todo Derecho, sino a la Nación.

---

<sup>20</sup> Cfr. PALACIOS LUNA, Manuel R. Op. Cit. Págs. 11 y 12.

## 2.3 CARACTERÍSTICAS.

A efecto de establecer la indiscutible relación de la economía con el Derecho, recurrimos a dos autores que por su claridad y abundantes reflexiones, nos aclaran el panorama al respecto y ellos son Robert Cooter, en su obra *Derecho y Economía* y Richard A. Posner en su libro *El análisis económico del Derecho*, mismas que serán citadas por cuanto hace al presente apartado a continuación.

Robert Cooter afirma lo siguiente:

"Hasta hace poco tiempo, el Derecho confinaba el uso de la economía a las áreas de las leyes antimonopólicas, las industrias reguladas, los impuestos y la determinación de daños monetarios.

"El Derecho necesitaba a la economía en estas áreas para contestar interrogantes como: ¿Cuál es la participación del demandado en el mercado?", "¿Reducirá el control de precios la disponibilidad de seguros automovilísticos?", "¿Quién soporta en realidad la carga del impuesto a las ganancias del capital?" y "¿Cuánto ingreso futuro podrían perder los hijos por la muerte de su madre?"

"Esta interacción limitada cambió drásticamente a principios de los años sesenta, cuando el análisis económico del Derecho se expandió a las áreas más tradicionales del mismo, como la propiedad, los contratos, los ilícitos culposos, el Derecho Penal y Procesal Penal, y el Derecho Constitucional.

"En esta nueva utilización de la economía en el campo del derecho se formulaban interrogantes como los siguientes: "¿Alentará la propiedad privada del espectro electromagnético su uso eficiente?", "¿Cuál sanción del incumplimiento contractual provocará una confianza eficiente en las promesas?", "¿Adoptarán las empresas la precaución adecuada porque la ley los considere estrictamente responsables de los daños causados a los consumidores?", "¿La imposición de castigos más severos evitará la comisión de delitos violentos?" y "¿Cómo afecta el bicameralismo al poder discrecional de los tribunales?"

"La Economía ha cambiado la naturaleza de los estudios legales, el entendimiento común de las reglas y las instituciones legales, e incluso la práctica del Derecho.

Como una prueba, consideremos estos indicadores del impacto de la Economía sobre el Derecho.

Para 1990, por lo menos un economista se encontraba entre el personal docente de todas las escuelas de derecho de América del Norte y de algunas de Europa Occidental.<sup>21</sup>

Cooter sigue explicándonos lo siguiente:

"En diversas universidades prominentes existen programas conjuntos (un doctorado en economía y un grado equivalente en Derecho) las revistas jurídicas publican muchos artículos que utilizan el enfoque económico, y hay varias revistas dedicadas exclusivamente a este campo.

---

<sup>21</sup> COOTER, Robert. Derecho y Economía. Fondo de Cultura Económica, México Distrito Federal 1998. Pág. 11.



"En fechas recientes, un estudio exhaustivo reveló que en las principales revistas jurídicas estadounidenses se citan artículos que utilizan el enfoque económico con mayor frecuencia que los artículos que utilizan cualquiera otro.

"Ahora, la mayoría de los cursos de las escuelas de Derecho estadounidenses incluyen por lo menos un breve resumen del análisis económico del Derecho.

"A principios de los años noventa había organizaciones profesionales de Derecho y economía en Europa, Canadá, los Estados Unidos y América latina.

"Este campo recibió el más alto reconocimiento en 1991 y 1992, cuando se otorgó el Premio Nobel de Economía en forma consecutiva a economistas que ayudaron a fundar el análisis económico del Derecho: Ronald Coase y Cary Becker.

Resumiendo todo esto, el profesor Bruce Ackerman, de la Escuela de Derecho de Yale, describió el enfoque económico del derecho como "el desarrollo más importante del siglo XX en el campo de los estudios legales".<sup>22</sup>

El impacto de este nuevo campo va más allá de las universidades y llega a la práctica del Derecho y la ejecución de las políticas públicas.

Según Richard A. Posner:

---

<sup>22</sup> COOTER, Robert Op. Cit. Págs.12 y 13.

"La Economía proporcionó los fundamentos intelectuales del movimiento de la desregulación en los años ochenta, que produjo en los Estados Unidos cambios tan drásticos como la disolución de los organismos reguladores que fijaban precios y rutas para aviones, camiones y ferrocarriles.

"En otra área de las políticas públicas, una comisión creada por el Congreso en 1984 para reformar el sistema de sentencias penales en los tribunales federales, utilizó explícitamente los hallazgos del Derecho y la economía para llegar a algunos de sus resultados.

"Además, varios académicos destacados en el campo del Derecho y la economía han sido designados jueces federales y han utilizado el análisis económico al definir sus opiniones.

"¿Por qué ha tenido éxito el análisis económico del Derecho? Como el conejo en Australia, la economía encontró un nicho vacante en la "ecología intelectual" del derecho y lo ocupó con rapidez. Para explicar este nicho, consideremos esta definición clásica del derecho: "Una ley es una obligación respaldada por una sanción estatal".

"Los legisladores y los jueces se preguntan a menudo: "¿Cómo afectará una sanción al comportamiento?" Por ejemplo, si se condena al fabricante de un producto defectuoso a pagar los daños, ¿qué ocurrirá con la seguridad y el precio del producto en el futuro? O bien, ¿disminuirá la cantidad de delitos violentos si se encarcela automáticamente a quienes delincan por tercera vez?

"Los abogados contestaban tales interrogantes en 1960 en una forma muy similar a la del año 60 antes de Cristo: Con base en la intuición y la experiencia.

La Economía ofreció una teoría científica para pronosticar los efectos de las sanciones legales sobre el comportamiento. Para los economistas, las sanciones son como los precios y, supuestamente, los individuos responden a estas sanciones de una manera muy similar a como responden a los precios."<sup>23</sup>

Los individuos responden a una elevación de los precios consumiendo menos del bien más caro, de modo que, supuestamente, los individuos responden ante las sanciones legales más severas realizando menos la actividad sancionada.

La Economía cuenta con teorías matemáticamente precisas (la teoría de precios y la teoría de juegos) y métodos empíricamente razonables (la estadística y la econometría) para analizar los efectos de los precios sobre el comportamiento.

Posner continúa explicándonos:

"Consideremos un ejemplo. Supongamos que un fabricante sabe que su producto dañará a veces a los consumidores. ¿En qué medida mejorará la seguridad del producto?

---

<sup>23</sup> POSNER, Richard A. El análisis económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México Distrito Federal 2000. Págs. 35 y 36.

"La respuesta depende de dos costos: primero, el costo real de la seguridad, el que a su vez depende de ciertas características del diseño y la manufactura; segundo, el "precio implícito" de los perjuicios causados a los consumidores que se debe pagar mediante la responsabilidad legal del fabricante.

"La responsabilidad es una sanción por lesionar a otros. Para estimar este precio implícito el productor necesitará el auxilio de abogados. Luego de obtener la información necesaria, el productor comparará el costo de la seguridad con el precio implícito de los accidentes.

"Para maximizar los beneficios, el productor ajustará la seguridad hasta que el costo real de la seguridad adicional se iguale al precio implícito de los accidentes adicionales.

"Generalizando, podemos decir que la economía ofrece una teoría del comportamiento para pronosticar cómo responderán los individuos ante los cambios de las leyes. Esta teoría rebasa a la intuición, así como la ciencia rebasa al sentido común.

"Además de una teoría científica del comportamiento, la economía ofrece un criterio normativo útil para la evaluación del Derecho y de las políticas públicas.

"Las leyes no son sólo argumentos arcanos técnicos: son instrumentos para lograr importantes metas sociales. A fin de conocer los efectos de las leyes en esas metas, los jueces y

otros legisladores deben poseer un método para evaluar los efectos de las leyes sobre importantes valores sociales."<sup>24</sup>

La Economía pronostica los efectos de las políticas sobre la eficiencia, la cual es siempre relevante para la elaboración de las mismas, ya que siempre es mejor el logro de cualquier política a un costo menor.

Los funcionarios públicos nunca defienden el despandio del dinero. Además de la eficiencia, la economía pronostica los efectos de las políticas sobre otro valor importante: la *distribución*.

Entre las primeras aplicaciones de la economía a las políticas públicas se encontraba su utilización para pronosticar quién soportaría realmente la carga de diversos impuestos.

Más que otros científicos sociales, los economistas entienden cómo afectan las leyes a la distribución del ingreso y la riqueza entre las clases y los grupos.

Los economistas recomiendan a menudo algunos cambios que incrementan la eficiencia, pero tratan de no tomar partido en las disputas acerca de la distribución, son como los precios y, supuestamente, los individuos responden a estas sanciones de una manera muy similar a como responden a los precios.

---

<sup>24</sup> POSNER, Richard A. op. Cit. Págs. 37 a 39.

La ciencia económica tiene diversas teorías precisas entre ellas la teoría de precios y la teoría de juegos y métodos empíricamente razonables como la estadística y la econometría, a efecto de estudiar el impacto de los precios sobre el comportamiento humano.

Dicha teoría va más allá de la intuición, así como la ciencia rebasa al sentido común. Además de una teoría científica del comportamiento, la economía proporciona un criterio normativo útil para realizar la evaluación del Derecho así como de las políticas del Estado.

Las leyes son instrumentos para lograr importantes metas sociales y no sólo argumentos difíciles de conocer.

Para conocer los efectos de las leyes en esas metas, los jueces y otros legisladores deben poseer un método para evaluar los efectos de las leyes sobre importantes valores socio económicos.

La Economía predice los efectos de las políticas sobre la eficiencia, la cual es siempre relevante para la elaboración de las mismas, ya que siempre es mejor el logro de cualquier política a un costo menor. Los servidores públicos generalmente no defienden el gasto innecesario del dinero.

Además de la eficiencia, la economía augura los efectos de las políticas de reparto equitativo sobre otros valores.

Las primeras aplicaciones de la economía a las políticas públicas se encontraba su aplicación práctica en la actividad

tendiente a pronosticar quién efectiva y realmente soportaría la apabullante carga de diversos impuestos.

Los economistas más que otros científicos sociales, entienden cómo afectan las leyes a la distribución del ingreso y la riqueza entre las clases y los grupos.

Los economistas sugieren a menudo algunos cambios que incrementen la eficiencia, empero se abstienen de tomar partido en las disputas acerca de la justa distribución."<sup>25</sup>

Según Richard A. Posner:

"Hasta ahora hemos descrito el precio implícito de una sanción penal y hemos pronosticado su efecto sobre el comportamiento. Ahora evaluaremos el efecto sobre la eficiencia económica.

"Cuando una disminución de la probabilidad de castigo contrarresta un aumento de la magnitud del castigo, el costo esperado del delito sigue siendo el mismo para los criminales.

"Pero es posible que cambien los costos del delito para el sistema de justicia penal. La probabilidad de ser descubierto y condenado depende en gran medida de los recursos que se destinen a la aprehensión y el procesamiento de criminales de cuello blanco: por ejemplo, del número y la calidad de auditores, revisores de impuestos y bancos, policías, fiscales, estos recursos son costosos.

---

<sup>25</sup> COOTER, Robert Op. Cit. Págs.15 y 16.

"En cambio, la administración de las multas es relativamente barata. Estos hechos implican una prescripción para mantener la delincuencia en cualquier nivel especificado al menor costo posible para el Estado: invertir poco en la aprehensión y el procesamiento de los delincuentes, y multar severamente a quienes sean aprehendidos.

"En efecto, puede demostrarse que el delito más grave debe castigarse con la máxima multa que el delincuente pueda pagar. (El profesor Gary Becker dedujo este resultado en un famoso ensayo citado por el Comité del Premio Nobel al dar a conocer su decisión.)

"Además, puede demostrarse que el encarcelamiento de cualquier delincuente no sólo de los delincuentes de cuello blanco es ineficiente si no se ha agotado por completo su capacidad para pagar multas.

"El análisis económico del Derecho es un tema interdisciplinario que reúne dos grandes campos de estudio y facilita un entendimiento mayor de ambos.

"La Economía nos ayuda a percibir al Derecho desde una perspectiva nueva, muy útil para los abogados y para todos los interesados en los problemas de las políticas públicas.

"Es probable que los ciudadanos estén acostumbrados a considerar las normas legales como instrumentos de la justicia. De hecho, muchas personas contemplan al Derecho *únicamente* en su papel de proveedor de justicia.



"Debemos considerar las leyes como incentivos para el cambio del comportamiento (precios implícitos) y como instrumentos para el logro de los objetivos de las políticas (la eficiencia y la distribución).

Nos concentraremos sobre todo en lo que la economía puede brindar al Derecho, pero veremos también que el Derecho brinda algo a la economía."<sup>26</sup>

El análisis económico a menudo toma como dadas ciertas instituciones legales, como la propiedad y el contrato, que afectan profundamente a la economía por ejemplo, la ausencia de una propiedad segura y de contratos confiables paraliza las economías de algunas naciones de Europa Oriental y del Tercer Mundo.

De igual modo, las diferencias de las leyes hacen que los mercados de capital se organicen de manera muy diferente en Japón, Alemania y los Estados Unidos, y estas diferencias pueden a su vez provocar que el desempeño económico de tales países sea diferente.

Además de la sustancia, los economistas pueden aprender ciertas técnicas de los abogados. Los abogados pasan gran parte de su tiempo tratando de resolver problemas prácticos, y las técnicas del análisis legal han sido forjadas por esta dedicación a la práctica.

El fallo de una disputa legal depende a menudo de la manera en que se describan los hechos, de modo que los

---

<sup>26</sup> POSNER, Richard A. op. Cit. Págs. 41 a 43..

estudiantes de Derecho realmente aprenden a considerar las distinciones verbales.

Estas distinciones verbales, que a veces parecen excesivas a quienes no son Abogados, se basan en hechos sutiles pero importantes, que los economistas no han considerado.

Por ejemplo, con frecuencia los economistas ensalzan las virtudes del intercambio voluntario, pero la economía no precisa lo que deba entenderse por "voluntario". El Derecho contractual tiene una teoría compleja, bien articulada, de la volición.

Cooter concluye con una muy interesante determinación:

**"Si los economistas escuchan lo que el derecho les puede enseñar, podrían aproximar más sus modelos a la realidad."<sup>27</sup>**

Por nuestra parte, consideramos pertinente concluir, que entre el Derecho y la Economía existe una relación íntima, que la convierte en indisoluble, en virtud de que el Derecho cuenta con un gran contenido económico y porque la Economía debe regirse dentro del marco legal creado para tal efecto.

---

<sup>27</sup> COOTER, Robert Op. Cit. Pág. 19.

## 2.4 PRINCIPIOS.

Al respecto, el maestro Manuel R. Palacios Luna, en su libro *El Derecho Económico en México*, hace un magnífico resumen de lo dicho por autores de varias nacionalidades.

"El objeto del Derecho Económico es la Intervención del Estado en la Economía. Así lo dijo Arthur Nussbaum, alemán, considerado como precursor del Derecho Económico en su libro *El Nuevo Derecho Económico Alemán*, publicado en 1920, en el cual analiza los cambios económicos y sociales derivados de la Guerra Mundial.

"Dirección de la Economía por el Estado. Este objeto se refiere, según Santos Briz, a la participación que el Estado ha venido teniendo en la economía desde 1940.

"Los grandes fenómenos contemporáneos de regulación jurídica sobre las actividades económicas toman punto de apoyo en propósitos de moralización o politización del mercado, en contraste con la Economía amoral y apolítica del liberalismo.

"No todo lo que tiene en el Derecho contenido económico, es Derecho Económico, como no todo Derecho económico es economía...", dice Julio Olivera (argentino), en su obra *Derecho Económico, Conceptos y problemas fundamentales* (1981) Agrega que una economía dirigida es aquella que regula las actividades del mercado, de las empresas y de otros agentes económicos, y también realiza metas y objetivos de política económica.

"Esteban Cottely. Este autor clasifica a los derechos en dos grupos: Derechos Políticos y Derechos Económicos. Los primeros no tienen carácter económico, en los segundos predomina el interés económico pero ambos casos comprenden la esfera pública y la esfera privada.

"Julius G. Lautner (suizo): El objeto del Derecho Económico es el "Derecho de la dirección económica". Es decir, el objeto de "dirección" versa en lo relacionado con el proceso económico: producción, distribución, cambio y consumo.

"Claro que la "dirección económica" puede tanto estimular la producción, como deprimirla. También puede ser simple, regulada o múltiple.

"Es simple cuando se regula a un grupo de mercancías, en lo referente a producción, uso y venta; es regulada cuando se estipulan limitaciones, permisos previos o razonamiento, etc. y múltiple cuando existen varios objetos en la dirección o el empleo de varios medios de dirección.

"F. Robert Savy (francés). Este autor considera que "el Derecho Económico es un conjunto de reglas tendientes a asegurar, en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés público general". <sup>28</sup>

Roberto Báez Martínez, por su parte considera que:

---

<sup>28</sup> PALACIOS LUNA, Manuel R. Op. Cit. Págs. 13 a 15.

"Para llegar a un equilibrio entre los intereses es menester la presencia de un conjunto de reglas, normas, disposiciones, etc., que en su conjunto forman el Derecho a través del cual el Estado interviene en la Economía".

"Para André de Laubaderé el objeto esencial del Derecho Económico está constituido por las intervenciones del Estado (u otras personas públicas) en la Economía ...".

"Y si el país no es intervencionista, ¿qué pasa? Bueno, como el Estado moderno es intervencionista en mayor o menor escala, este autor no deja de tener razón en cuanto a la validez del objeto del Derecho Económico.

"Según Gérard Farjat. Aquí, el Derecho Económico se refiere tanto al aspecto colectivo de la producción, como de la "organización de la Economía por los poderes públicos y privados". Es decir, no sólo habrá disposiciones jurídicas referentes a la producción, de bienes y de servicios, sino que el sector público y sector privado habrán de estar incluidos, y no sólo en lo correspondiente a la producción, sino también a los restantes procesos económicos.

"Charles Fourier. El pensamiento de este maestro respecto al objeto del Derecho Económico, lo podemos simplificar en esta forma:

"El Derecho Público Económico constituye una parte del Derecho Público.

"Es un Derecho de las personas, intereses y poder públicos. En conjunto forman el instrumental jurídico de la política económica nacional.

En opinión de Gustavo Radbruch. "El Derecho Económico es el Derecho de la Economía organizada y se ocupa, a diferencia del Derecho Privado, de empresarios, de fuerzas de trabajo, de unidades de consumo."<sup>29</sup>

El aspecto decisivo es no sobre derechos subjetivos, sino sobre la función social y económica concreta".

Es decir, este maestro considera como objetivos del Derecho Económico no sólo al capital, al trabajo o al consumo función económica, sino también a la función social que ha de observar.

En efecto, como ya lo hemos dicho, el desarrollo económico carece de sentido si no va acompañado del aspecto social: el hombre ha de recibir los beneficios de dicho desarrollo.

Por ello que este autor hace notar que el Derecho Social cada vez ha profundizado más la separación rígida, desde hace tiempo, entre el Derecho Privado y Derecho Público, además la que hay entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, y la existente entre contratos y la Ley.

---

<sup>29</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Económico. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito Federal 1999. 3ª. Edición. Págs. 23 y 24.

O sea, pensamos, que entre el Derecho Social y los otros derechos existen interferencias recíprocas, penetración de las normas de uno en las normas de los otros y que, en consecuencia, ello da lugar a que aparezcan renglones jurídicos desconocidos hasta ahora, los cuales no caben ni dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado; renglones, por tanto, que deben formar parte de un Derecho diferente: el Derecho Económico.<sup>30</sup>

## **2.5 UTILIDAD PRÁCTICA.**

Útil se refiere a aquello que produce provecho, comodidad o interés. Que puede servir y aprovechar en alguna línea. Se aplica a las acciones y objetos que satisfacen un fin cualquiera. Se dice de todo aquello que sirve para satisfacer un deseo o una necesidad humana.

La utilidad es lo que tiene calidad de útil. Igualmente es aquello que puede generar provecho o interés que se saca de una cosa.

Por práctica se entiende, el ejercicio de cualquier arte o facultad, conforme a sus reglas. La destreza adquirida con este ejercicio. Uso continuado, costumbre o estilo de una cosa. Modo o método que particularmente observa uno en sus operaciones. Destreza en un trabajo u ocupación, por haberle dedicado una actividad continuada. Ejercicio que bajo la dirección de un maestro y por cierto número de años tienen que hacer algunos para habilitarse y poder ejercer públicamente su profesión. Aplicación de una idea o doctrina,

---

<sup>30</sup> Cfr. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Págs. 35 y 26.

contraste experimental de una teoría. En la realidad, se utiliza con frecuencia opuesto a teóricamente. Llevar a la práctica. Poner en práctica. Realizar intenciones, planes, etc.

Una vez explicado lo que debemos concebir como utilidad práctica, debemos traer a este trabajo de investigación las posturas doctrinales que respalden nuestra idea.

Al respecto el Maestro Manuel R. Palacios sitúa al Derecho Económico, como un instrumento para el cambio social, en los siguientes términos:

"Hemos visto que el Derecho Económico y Social se deriva de las grandes transformaciones económicas y sociales. Su finalidad orienta su contenido y, su normatividad, establece bases para resolver aquellos problemas que el Derecho privado o el público, no dan los instrumentos necesarios para resolver los conflictos de Derecho que se suscitan y es que, como hemos dicho, en una sociedad en transformación, los fenómenos sociales, y consecuentemente, las disciplinas clasificadas en la vieja división de Derecho privado y Derecho público, se yuxtaponen y dan lugar a un Derecho nuevo, que impulsa a la sociedad industrial contemporánea, porque, al cambio de las relaciones económicas, sufren también cambio, tanto las colectivas como las familiares o privadas. Así, las normas del Derecho Económico y Social son el instrumento para impulsar y reconocer el cambio social. Su normatividad no es estática sino dinámica.



Concluyo este comentario, con el pensamiento del decano profesor Georges Ripert: "Es inútil creer en el advenimiento de un nuevo sistema económico, si no se tienen preparadas las instituciones que le son indispensables. Toda revolución social ha de ser al mismo tiempo una revolución jurídica, si no se quiere que sea una vana perturbación política."<sup>31</sup>

Asimismo el Doctor Roberto Martínez Báez, concibe al Derecho Económico como instrumento de cambio social, en este tenor:

"Como derecho protector de los intereses de los sectores débiles en la sociedad occidental, el derecho económico puede ser concebido como un mecanismo democratizador que tiende a humanizar a la economía de mercado administrado, asignando al Estado una tarea reguladora del proceso económico.

"Para los países en vías de desarrollo las normas de derecho económico, en general representan la salvaguarda de los intereses nacionales.

"La regulación de la inversión extranjera, de la transferencia de tecnología, de la contaminación ambiental, las normas que limitan y sancionan la explotación económica irracional de los recursos naturales, las facultades legales planificadoras de los Estados y las intervenciones administrativas en los mercados, son herramientas que aplicadas conforme a las políticas adoptadas a nivel nacional, dan al Derecho Económico la posibilidad de canalizar los

---

<sup>31</sup> PALACIOS LUNA, Manuel R. Op. Cit. Págs. 34 y 35.

cambios sociales, vía un régimen de derecho, razón por la cual coincidimos con Jorge Witker y Héctor Cuadra, quienes postulan para el Derecho Económico mexicano la función de ser un ordenamiento jurídico que se dirige a la realización y eficacia de la democracia económica en un contexto de libertad y dignidad humanos.

En lo internacional, las normas que ha desarrollado la UNCTAD en materia de productos básicos; la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1972- 1973); los códigos para el Control de la Tecnología entre Países y de las Empresas Transnacionales, el Derecho Andino y el SELA, son ordenamientos jurídicos propios del Derecho Económico Internacional, tendiente a reducir la enorme brecha que separa a los países industrializados del vasto mundo de las áreas subdesarrolladas".<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Pág. 29.

## CAPÍTULO TERCERO.

### EL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.

#### 3.1 GENERALIDADES.

Según el Doctor Rubén Delgado Moya, en la concepción tradicionalista del Derecho y de la Economía, el Derecho Económico gira alrededor de estos dos polos:

Patrono (que en alemán se escribe arbeitgeber y literalmente significa "dador de trabajo") y Obrero, (que en alemán se escribe arbeitnehmer y que literalmente significa "tomador de trabajo").

Con base en lo anterior se establece un principio económico el cual es controlado y legalizado por el Derecho.

Este principio económico que regula el Derecho, consiste en la apropiación jurídica y económica del trabajo ajeno por parte del patrono y en la entrega de dicho trabajo al patrono por parte del obrero.

Ambas operaciones tienen un símbolo común, conocidísimo:

El salario, fuente de la explotación del trabajo productivo.

En el salario, y no en el capital como lo considerara Marx, es donde se encuentra la peor desgracia de la

humanidad. Mientras el salario exista, como forma retributiva del trabajo productivo, habrá miseria, y éste seguirá siendo a la más adecuada de sus mercancías, en síntesis: su carne de expoliación.

Aunque se diga que el trabajo es una mercancía, no puede confundirse con esas mercancías que se producen para cambiarlas y se lanzan al mercado, donde se cambian en proporciones correspondientes por otras mercancías que en él se encuentran, el trabajo se crea en el momento mismo en que acude al mercado; más aún, acude al mercado antes de crearse.

Aun prescindiendo de estas contradicciones, como ya lo advirtió Marx, un intercambio directo de dinero, es decir, de trabajo materializado, por trabajo vivo, anularía la ley del valor, ley que precisamente se desarrolla en toda su plenitud a base de la producción capitalista, o destruiría la propia producción capitalista, basada justamente en el trabajo asalariado. Dice Marx que una jornada de trabajo de 12 horas se representa por un equivalente en dinero de 6 chelines. Podrían ocurrir dos cosas, establece el propio Marx, que se cambiasen equivalencias, en cuyo caso el obrero percibiría por su trabajo de 12 chelines 6 horas. El precio de su trabajo -considera Marx- sería, en este caso, igual al precio de su producto. <sup>33</sup>

Lo anterior lo ha comprendido perfectamente y lo estudia con mucha profundidad el Derecho Económico, dentro de la

---

<sup>33</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México Distrito Federal 2001. Pág. 191.

concepción tradicionalista del derecho y de la economía burgueses.

El resultado es un incremento desmedido del capital (patrón) y el empobrecimiento al máximo del trabajo (trabajador).

Con la finalidad de remediar tan triste situación, el Derecho Social en general ha propugnado por el establecimiento de un orden de cosas nuevas, distinto al existente, más equitativo y más racional y humano, consistente en la socialización del Derecho y de la economía, empleando para el caso un nuevo Derecho: el Derecho Social Económico, al cual nos hemos referido en el presente trabajo, como objetivo fundamental de nuestra investigación.

Antes de terminar esta introducción consideramos necesario advertir que si en un principio nos concretamos a los conceptos de patrono y obrero y al símbolo común salario, que se relaciona con tales conceptos, por las razones anotadas en su oportunidad, sin que hayamos aludido a otros de índole similar como bien puede ser por ejemplo al concepto de propiedad privada, vigente aún en el Derecho tradicionalista, como conceptos básicos alrededor de los cuales gira el régimen más que de producción de explotación capitalista, estudiados por el Derecho Económico que deriva del Derecho y de la Economía.

Lo anterior ha sido porque es en aquellos conceptos precisamente en donde más se siente o advierte la influencia

de la explotación del trabajo por parte del capital, independientemente de que es de dichos conceptos de donde parte todo el sistema de explotación del hombre por el hombre.

### **3.2 CAUSAS QUE MOTIVARON SU APARICIÓN.**

Fueron tres las causas principales que motivaron la aparición del Derecho Económico como Derecho Social :

**Las grandes revoluciones en el Derecho;**

**Los grandes cambios sociales, y a**

**Las grandes transformaciones en la Economía.**

Veamos cada uno de estos aspectos con mayor detenimiento.

#### **Las Grandes Revoluciones en el Derecho.**

El primer tipo de Derecho que existió fue el individual derivado, a éste le siguió el comunista primitivo, apareciendo más tarde el público y el privado, con las ramificaciones que tuvo, terminando con la gran revolución que entrañó el Derecho Social, bifurcado en sus Derechos Laboral, Agrario, Seguridad Social y Económico, entre otros.

#### **Los Grandes Cambios Sociales.**

Lo anterior trajo como consecuencia los grandes cambios sociales: del individualismo privativo al comunismo primitivo; de éste a la configuración del Estado y a la consolidación de las sociedades esclavista, primero, de servidumbre, más tarde, y salarista, últimamente, para arribar a la futura sociedad socialista.

### **Las Grandes Transformaciones en la Economía.**

Las grandes revoluciones en el Derecho y los grandes cambios sociales motivaron las grandes transformaciones en la economía: economía individual particular, comunismo primitivo, Economía de Estado y economía socialista.

En resumen estas revoluciones operadas en el Derecho, estos cambios surgidos en el ámbito social y estas transformaciones llevadas a cabo en el área económica determinaron lo siguiente: la transfiguración del hombre egoísta en el hombre social y socialista que ahora empezamos a conocer.

### **3.3 DESARROLLO SISTEMÁTICO.**

En nuestro siglo, una vez que la sociedad se organizó en lo económico, aparece el Derecho Social Económico como una necesidad inminente con la finalidad de organizar, precisamente, lo referente al aspecto económico.

En opinión de Delgado Moya según en su oportunidad lo sentenció De Ferrari, las investigaciones científicas y el

ordenamiento de los acontecimientos de carácter económico se han convertido en la cuestión central de nuestro tiempo.<sup>34</sup>

El Derecho Social Económico tiende a socializarlo todo en beneficio de todos los miembros integrantes de la comunidad humana, de ahí su importancia y su enorme trascendencia en la hora actual.

El Derecho Económico, como Derecho Social que es, en su desarrollo, nos habla de un Derecho, pero no de un Derecho tradicionalista, sino de un derecho revolucionario, de un Derecho obligacional, de un Derecho sin obligaciones correlacionadas o correlativas tal y como lo pretende el Derecho burgués nos habla de un Derecho, real y concreto, de un Derecho Social Económico al que tiene derecho todo ser humano por el solo hecho de serlo.

Su desarrollo, en consecuencia, tiene mucho que ver con el Derecho Social y con la Economía, entendida ésta como política de redistribución del ingreso bruto nacional y mundial, inclusive.

Así, como conclusión, puede decirse que el Derecho Social Económico, en su etapa de desarrollo que estamos viviendo.

Por una parte atiende al Derecho del Trabajo, que posee intrínsecamente todo hombre.

---

<sup>34</sup> Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 154.



Por otra, a su seguridad social, basada en una política de pleno empleo, en la socialización de la medicina y en la ayuda en las cargas familiares.

Y finalmente en el derecho a la propiedad inmueble, con el fin específico de socializar el Derecho y la Economía en beneficio de toda la especie humana.

Para lograr el fin propuesto en los apartados que anteceden, el Derecho Social Económico ha sido estudiado tanto en el extranjero como en México, según la breve referencia que a continuación hacemos.

### **3.3.1 EN MÉXICO.**

El Derecho Social Económico en México, por lo menos para nosotros, es un Derecho esencialmente revolucionario, que a través de sus principios e instituciones atiende de manera primordial, por un lado al fenómeno económico, como una realidad, y por otra parte, al Derecho, pero concebido éste, únicamente, como una realidad social.

Y dentro de este contexto de ideas, el referido Derecho Social Económico, tiende a lograr una adecuada y racional, distribución (o redistribución) de los bienes materiales entre todos los miembros de la comunidad humana, indiscriminadamente, valiéndose para ello de la fuerza estatal o de la fuerza social, según el grado de evolución en que se halle el núcleo humano de que se habla.

Por tanto, este Derecho no es ni puede ser un Derecho burgués, basado en la constitución política del Estado, sino todo lo contrario; es un Derecho revolucionario por antonomasia y social por excelencia; de ahí su diferenciación con el simple Derecho Económico estudiado por la doctrina extranjera, seguida en un considerable número de casos por la doctrina nacional, inclusive.

Lo explicado se puede corroborar con la simple lectura de los trabajos de Héctor Cuadra en los Estudios de Derecho Económico, y la obra del maestro Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano.

El importante autor del Derecho del Trabajo, llega a definir el Derecho Social Económico como un conjunto de principios, normas e instituciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de todos los económicamente débiles.

Basada esta definición, según el propio maestro lo admite, en las consideraciones de Macías, relativas a la equiparación de la huelga con el Derecho Social Económico y en el texto del artículo 28 constitucional, precepto éste, por su propia naturaleza, esencialmente burgués.

Lo anterior, además de combatir los monopolios propicia la libre concurrencia, pero todo esto no precisamente en beneficio de las mayorías desvalidas en lo económico, sino en favor de los poderosos y del capital, punto de vista

absolutamente contrario al que persigue la pretendida reivindicación proletaria de que habla nuestro muy querido y respetado profesor de Derecho del Trabajo, tanto en la definición y obra que se citan, como en el resto de sus innumerables libros y conferencias publicadas o escuchadas a lo largo de mas de cincuenta años de docencia y de abogacía.<sup>35</sup>

Sin duda, la intención del maestro don Alberto Trueba Urbina, fue buena, empero el tiro resultó muy lejano del objetivo: el Derecho Social Económico, que de ninguna manera es ni puede ser un Derecho derivado del Derecho tradicionalista, como lo que el referido maestro Trueba propuso, es muy probable que se consiga en un tiempo inmediato.<sup>36</sup>

### 3.3.2 EN OTROS PAÍSES.

El Doctor Héctor Cuadra nos dice que en la doctrina contemporánea, la problemática en torno del Derecho Económico comenzó a delinearse en la Alemania de Weimar, con motivo de las grandes modificaciones que ese país fuera el primero en experimentar, como consecuencia de los desajustes provocados por la primera guerra mundial:

"Es así según el referido Doctor Héctor Cuadra, como surge el concepto de *Wirtschaftsrecht*."<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Autores citados por DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 158.

<sup>36</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Rubén. Op. Cit. Pág. 156.

<sup>37</sup> Cfr. CUADRA, Héctor. Estudios de Derecho Económico. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1977. Págs. 123 a 124.

El término *Wirtschaftsrecht*, inventado por la doctrina alemana, más que un simple vocablo, es un concepto con el cual dicha doctrina pretendió designar una nueva realidad jurídica: el Derecho Económico, que es lo que significa tal terminología, o "Derecho de la Economía organizada" como lo denomina Hans Goldschmidt, según lo hace saber el propio Doctor Héctor Cuadra en su obra citada.

Este término comprendería todo lo relacionado con el Derecho Económico, referido preferentemente a su concepción de carácter social.<sup>38</sup>

Y así, para no seguir abundando más sobre el particular de que se trata, podemos decir que para Hedemann (*Deutsches Wirtschaftsrecht*), el Derecho Económico, más que una nueva rama del Derecho, se trata de un nuevo enfoque o método realista, económico, para la consideración y renovación de las disciplinas existentes.

Puede afirmarse que en Alemania nace el concepto de Derecho Económico (*Wirtschaftsrecht*), inmediatamente después del final de la guerra del 14-18, en donde adquiere con bastante rapidez cierta autonomía.

Sin embargo, es en la U.R.S.S., después de dicha postguerra, en donde el Derecho Económico adquiere una gran importancia, constituyendo una de las principales disciplinas jurídicas, la cual gira alrededor de dos polos:

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, Pág. 125

a.- La colectivización de los bienes de producción y

b. El carácter obligatorio de la planificación de la Economía por parte del Estado.

Fuera de estos países, en el resto de los de Europa, los estudios que se hicieron al respecto, en esta etapa, o fueron nulos o fueron sumamente deficientes, habiendo sido hasta después de la segunda guerra mundial cuando el Derecho Económico logra ser el objeto de estudios metódicos y sistematizados en naciones como Italia y Francia.

Este Derecho Económico, proveniente de la doctrina extranjera, sin embargo, no es propiamente hablando un Derecho Social Económico, tal y como lo entendemos en la doctrina mexicana, sino, como su expresión lo indica, es un Derecho simplemente Económico, diferente al Derecho Social Económico, pregonado y sostenido por nosotros, según lo haremos notar en su oportunidad.

El Derecho Económico del que trata la doctrina extranjera, como Mendieta y Núñez lo entendió:

Es el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada y justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo control del Estado para mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida, con lo cual, de hecho, no se dice nada.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ..Lucio. Op. Cit. Pág. 35.

La concepción anterior ha servido de base para proyectar el futuro Derecho Social Económico, que, según nuestra definición, es el conjunto de principios e instituciones de naturaleza económica y sociológica, apoyados por el Derecho revolucionario que tienen por objeto lograr la adecuada y racional distribución de los bienes materiales entre todos los miembros integrantes de la comunidad humana.

## CAPÍTULO CUARTO.

### UBICACIÓN INTEGRAL DEL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.

El problema de la existencia humana en lo económico, radica en que siempre se debe tomar en cuenta que primero es el ser y después la manera de ser.

De nada sirve, por ejemplo, poseer la libertad, considerada ésta incluso como un don divino sola, si ésta no está acompañada de la liberación económica,

Igualmente, nos preguntamos: ¿De qué le sirve al hombre, también por ejemplo, conquistar su libertad, si la misma, por carecer le la liberación económica de que se habla, únicamente le sirve para morir de hambre?

Con base en lo anterior puede afirmarse que es la Economía, y sólo la Economía, la causa que determinará, en un futuro ya no lejano, la transfiguración del Estado contemporáneo y del derecho tradicionalista para dar paso al nacimiento del Derecho Económico (o Derecho a la Economía), como un nuevo Derecho Social el más importante, por cierto, de todos los derechos que conforman el actual Derecho Social, puesto que el Derecho Económico una vez que se haya socializado dará su magnífico fruto: la socialización de la vida misma, lo cual en su desempeño oportunamente no pudieron lograr el Derecho del Trabajo, el Derecho de Seguridad Social y el Derecho Agrario, para citar sólo algunos ejemplos de Derechos ahora dependientes del indicado Derecho Social.

Y es que el Derecho Económico, según habremos de verlo socializado como está, al relacionarse con las demás disciplinas derivadas del Derecho Social: Derecho del Trabajo, Derecho de la Propiedad Inmueble, Derecho de la Seguridad Social, Derechos Sociales: Familiar, Comercial, Penal, Administrativo, Fiscal, Político e Internacional.

En cierto modo, toma el lugar del Derecho Social en general, imprimiéndole mayor eficacia a éste, en virtud de que considera al hombre en toda su plenitud y magnificencia al reputarlo básicamente, como un ser de necesidades o sea como un *homo economicus*, lo cual, en sí, implica el descubrimiento de la real y verdadera esencia del ser humano, consistente en saber primeramente qué es y después indagar la forma de como sea o tenga que ser.

Es así, en consecuencia, como la Economía se ha constituido en una de las causas de mayor consideración para influir determinadamente en la transfiguración del Estado contemporáneo y del derecho tradicionalista para la creación del Derecho Económico como un nuevo Derecho Social, según ya lo hemos expresado en líneas arriba.

La Economía vista como un derecho del ser humano en general, tiende a la socialización del Derecho y del Estado. "Socializar el Derecho -escribió Castán Toboñas- será pues reformar el Derecho público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la del



individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana".

En los dominios de lo jurídico la socialización se traduce, pues, en una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, que deja la autonomía individual sumamente restringida.

A juicio de importantes expositores significa la socialización del Derecho un sometimiento progresivo de las relaciones jurídicas a normas obligatorias por razón de necesidad social.<sup>40</sup>

De las dos modalidades, estatal y extraestatal, que puede revestir la socialización en general, es la primera de ellas la que, de manera preponderante y típica, actúa en la socialización jurídica; cosa explicable si se tiene en cuenta que es el Estado la entidad que tiene a su cargo, fundamentalmente, la producción y realización del Derecho. No es aceptable, a nuestro juicio, la identificación de Estado y orden jurídico proclamada por la escuela de Kelsen, ni puede admitirse que el estado tenga por fin único el jurídico.

Pero sí hay que reconocer que, aun siendo el Estado una realidad compleja, que realiza y encarna valores de la más diversa índole, el sentido del estado tenga que explicarse por el valor del Derecho.

---

<sup>40</sup> Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. La socialización del Derecho y su actual panorámica. Editorial Reus. Madrid España 1965. Págs. 11 y 12.

"El Estado -dice Legaz Lacambra- se define por el Derecho, no porque se confunda e identifique con él, sino porque el Estado es la comunidad jurídica por excelencia, pues no hay Estado sin Derecho aun cuando hay Derecho sin Estado".<sup>41</sup>

Más no sólo el Estado es el agente de la socialización del Derecho.

Con gran frecuencia el Estado y sus leyes no hacen más que recoger y dar forma jurídica a las aspiraciones de las fuerzas sociales.

En este sentido se ha dicho que la socialización del Derecho "no es otra cosa que una renovación de todas las ramas del Derecho, debida al *empuje* de los grupos sociales, que intervienen cada vez con mayor fuerza en la vida política y social de nuestra época".

Empero, como bien ha dicho Castán en su obra citada, aun haciendo abstracción de este aspecto de la creación del Derecho es indudable que no sólo el Estado, sino también la sociedad, coopera a la socialización jurídica, principalmente a través de los grupos y organizaciones profesionales, cuando se trata, sobre todo, de las relaciones económico sociales implicadas en el Derecho Laboral y, más genéricamente, en el Social.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Autor citado por DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 173.

<sup>42</sup> Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Pág. 13.

Concretando más el tema diremos que es la socialización del Derecho un producto de la evolución económica que ha presenciado la sociedad moderna durante la centuria decimonónica y la del siglo XX, dando un sentido más fuertemente social a la vida y a las instituciones.

En efecto, señaló acertadamente Castán Tobeñas, factores de orden real y fáctico, como el radical cambio en las condiciones de vida social y económica que tuvo lugar durante el siglo XIX, a impulsos del nuevo régimen capitalista creado por la introducción de las máquinas y el desenvolvimiento gigantesco de la gran industria, y que han producido movimientos y hechos sociales tan destacados como el obrerismo, el agrarismo, el urbanismo y tantos otros; y factores de orden ideológico, como la influencia de las escuelas filosóficas, especialmente la hegeliana y la Positivista, y la de las doctrinas políticas y sociales, entre las cuales sobresale la socialista en sus diversos matices, han creado la arrolladora corriente doctrinal y también legislativa que aspira a reformar el Derecho, en todas sus ramas, en sentido social.<sup>43</sup>

Resulta pertinente recordar que a finales del siglo XIX, la gran mayoría de los juristas de todo el mundo advirtió que los códigos vigentes en ese entonces no llenaban de modo adecuado las exigencias de los tiempos modernos y abogaron por una transformación del derecho tradicionalista con el fin de que éste centrarse sus instituciones no en abstracciones sino en realidades, y no en el individuo aislado sino en el

---

<sup>43</sup> Ibidem. Pág. 114.

individuo unido a los demás por lazos de Sociabilidad humana.

En el siglo XX, la tendencia y exigencia socializadora ha tomado más fuerza aún, no siempre por la complejidad que las relaciones humanas y sociales han ido adquiriendo, sino, de un modo especial, en virtud de los problemas económicos y sociales determinados por acontecimientos tales como las dos guerras mundiales seguidas de las consiguientes crisis que arrojaron como saldo lógico habiendo aparecido por dichas razones nuevos derechos, sociales, distintos y diversos del Derecho tradicionalista:

- 1.- Derecho al Trabajo,
- 2.- Derecho a la Seguridad Social,
- 3.- Derecho a la Propiedad,
- 4.- Derecho a la Economía, entre otros.

Al respecto, el Doctor Néstor de Buen Lozano, nos explica lo siguiente:

"El mundo de hoy parece vivir, a propósito de los problemas sociales y económicos, ante dos soluciones. La fórmula capitalista rinde homenaje a la libertad individual como el más preciado de los dones, aun cuando esa pretendida libertad pueda convertirse en la libertad para morir de hambre.

"De la solución socialista se dice que sacrifica la libertad para, a marchas forzadas, levantar en forma violenta los niveles de vida de la población.

"Sin embargo, ante la alternativa, preferimos sacrificar la libertad individual a la libertad económica. Porque en el desarrollo de los hechos, el que tiene libertad económica, bien podrá mejorar después el *status libertatis* individual.

Pero en cambio la sola libertad individual jamás será suficiente para mejorar el nivel económico social".<sup>44</sup>

La libertad económica, como la denomina Néstor de Buen Lozano, es una de las tendencias actuales del Derecho tradicionalista, que se relaciona estrechamente con el Estado contemporáneo, para dar como resultado el nacimiento del Derecho Social Económico.

Esta moderna tendencia del Derecho tradicionalista, pretende en sí modificar la caduca estructura del Estado burgués, con el fin de que opere, antes que la libertad individual, la plena y auténtica libertad económica social, misma que habrán de disfrutar todos los seres humanos, sin excepción de ninguna especie.

Lo que antecede tiene la siguiente explicación lógica: la acción de la libertad económica para eliminar definitivamente la sola libertad o libertad ficticia, no puede realizarse mediante la mera comprensión filosófica de su propia condición, ni mediante la simple acción individual.

---

<sup>44</sup> Cfr. BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1974. Pág. 85.

La única solución reside como lo vislumbrara Marx en su Ciencia Social, poco divulgada hasta ahora en la sociedad, a lo cual agregamos nosotros que también reside en la praxis revolucionaria, aunque reconocemos que en realidad, como Marx también lo advirtió, todos los problemas humanos tienen a la sociedad como único marco posible de resolución. El hombre sentenció Marx puede liberarse a sí mismo, pero ello sólo a través de la liberación de la sociedad ".<sup>45</sup>

El Derecho tradicionalista es acomodaticio por excelencia, y apoyándose en el Estado burgués, en beneficio de unos cuantos ha dado durante siglos atole con el dedo a las mayorías sociales desvalidas en lo económico.

Esto ha dado por resultado la explotación progresiva de la masa proletaria, con su consecuente caudal de miseria económica y social, y ha fomentado en gran escala la concentración del capital en *muy* pocas manos de personas (si es que así se les puede llamar)

Según Carlos Marx, bajo el sistema del Derecho tradicionalista el trabajo humano productivo ha sido siempre una mercancía.<sup>46</sup>

Ahora bien, si el trabajo humano productivo es una mercancía se debe desmercadizarlo; quitarle, suprimirle, esa categoría de mercancía que ha tenido hasta la fecha, humanizándolo, socializándolo, una de las vías para conseguir

---

<sup>45</sup> Cfr. MARX, Carlos. Op. Cit. Pág. 456.

<sup>46</sup> *Ibidem*. Pág. 457.

lo anterior, es la revolución social, que en todo caso deberá contar a su favor con la corriente histórica con la finalidad de evitar sacrificios inútiles o estériles de la especie humana en general.

Pero una vez que estalle este tipo de revolución, habrá que llevarla a cabo hasta sus últimas consecuencias.

Esto lo saben muy bien tanto el derecho tradicionalista como el Estado contemporáneo; por tal motivo, con el fin de evitar su caída, ruínosa por cierto, han comenzado por socializar la propiedad, pero a su manera y en beneficio de sus intereses: los de la burguesía privilegiada.

También han iniciado la socialización del trabajo y del capital mismo, e incluso del derecho mismo, con el fin de no perder "sus derechos".

Tal situación, sin embargo, no habrá de prevalecer más tiempo dentro del marco de la Historia porque la revolución mundial socialista ya está a la vista y la encabeza precisamente el Derecho Social Económico.

El intervencionismo de Estado es una de las formas más conocidas por la cual el derecho tradicionalista se dejó influir, con la finalidad específica de no perder su plena hegemonía como Derecho reinante en todo el orbe civilizado.

Los factores de la producción son tres: tierra, trabajo y capital.

En los últimos tiempos se ha sumado uno más: la organización.

Ahora bien, debido a la aparición de este último factor de la producción, o sea el de la organización, el Estado contemporáneo primeramente comenzó a influir en el terreno de la economía para luego hacer sentir esa misma influencia dentro del campo del Derecho tradicionalista, el cual no tuvo más remedio que admitirla para así seguir subsistiendo como Derecho imperante; sin embargo, esta influencia que admitió el Derecho tradicionalista, fue condicionada por él mismo y la controló a través de la ley de leyes: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentando la tenencia de la tierra, bajo sus formas de propiedad o de posesión, en el artículo 27, el trabajo, específicamente considerado, en los artículos 40, 50 y 123, el trabajo y el capital, entrelazados como factores de la producción, en el artículo 123, y el capital, especialmente conceptuado, en el artículo 28, todos estos numerales de la constitución política mexicana. Sobre este particular, Trueba Urbina expresa:

"El viejo Estado mexicano abandona su postura abstencionista; desecha la teoría del liberalismo económico, echa por tierra, en consecuencia, el *laissez-faire, laissez-passer*; en cambio, el Estado actual es intervencionista, participa en todas las actividades económicas de la vida, interviene fundamentalmente en el fenómeno de la producción; es decir, lo que antes quedaba al libre juego de las fuerzas económicas, hoy es regulado por el Estado".<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Rubén. Op. Cit. Pág. 240.



Este intervencionismo de Estado a que se refiere Trueba Urbina, no es, sin embargo, un auténtico intervencionismo estatal, dado que, por principio de cuentas, está controlado por el Derecho burgués, que atiende siempre a la tutela de los derechos e intereses de los privilegiados en agravio consiguiente de las mayorías sociales; no obstante, es de concluirse, de algo ha servido dicho intervencionismo para el surgimiento del nuevo Derecho Social Económico que se está realizando, como ya dijimos, al margen de la constitución y con la finalidad específica de reivindicar a todos los miembros integrantes de la comunidad humana, sin excepción alguna.

Los grupos sociales son grupos de presión, que han influido mucho en el cambio del Derecho tradicionalista al Derecho Social, mismo que ha dado origen al nuevo Derecho Social Económico de nuestros días.

Estos grupos son completamente distintos a los Partidos Políticos, por ejemplo, ya que aquellos, considerados como grupos de presión, son más que otra cosa Instituciones económicas y sociales que actúan sobre el poder, de cualquier género que éste sea, para inclinarlo en beneficio propio.

Estas agrupaciones no son clases sociales en sí, ni tampoco son grupos de presión en sí, según últimamente han sido considerados éstos; son, por el contrario, grandes agrupaciones sociales o sociológicas que pretenden su mejoría, principalmente económica, en todos sus aspectos, incluyendo el social, también básicamente.

Es innegable la relación que existe entre el Derecho tradicionalista, el Estado contemporáneo y el nuevo Derecho Social Económico, por razones de carácter histórico, sobre todo, independientemente de otra clase de motivos, tales como los de naturaleza jurídica y sociológica, por ejemplo.

Por tal virtud, es necesario que aquí estudiemos, aunque sea someramente, el Derecho tradicionalista, el Estado contemporáneo y el Derecho Social Económico, relacionándolos entre sí, con la finalidad de obtener una visión panorámica de estas tres instituciones, tanto en su historia como en su porvenir.

Como se sabe, en el pasado el Derecho tradicionalista fue un Derecho esencialmente burgués, elaborado por y para la burguesía.

Este Derecho engendró, entre otras cosas nefastas, el derecho a la propiedad privada particular, para beneficiar a un pequeño grupo de individuos privilegiados. Con el consiguiente perjuicio de las mayorías sociales.

También engendró este Derecho el poder omnimodo del estado, así como su ficción jurídica, mítica en grado extremo. Con ambas concepciones, el Derecho tradicional aprisionó en pocas manos toda la riqueza social, en detrimento, precisamente, de la sociedad en general y de manera especial en perjuicio de los desvalidos en la economía.

En el pasado reciente, este Derecho, produjo la gran revolución francesa, misma que coadyuvó a la más grande de

las desigualdades sociales, a la infraternidad y a la carencia de toda especie de libertad, contrarios a sus postulados: "igualdad, fraternidad y libertad".

Produjo también, como se sabe, el individualismo y el liberalismo, en sus formas más antisociales.

Fue, en síntesis, un Derecho desastroso y perjudicial para las grandes mayorías sociales y para los grandes intereses de la especie humana.

Por tal motivo, el Derecho tradicionalista en el presente se vio en la necesidad de enmendar su error cometido en el pasado.

Para tal efecto, en el caso del Derecho de propiedad privada particular, lo que hizo fue restringirlo por una parte y socializarlo por otra, con el fin de que dicho Derecho, al desprivatizarse un poco y al socializarse más, se humanizara.

Y en el caso del Derecho del estado, lo que hizo fue restringirle su poder omnímodo y fincarle responsabilidades de carácter social, para hacer factible la convivencia humana.

El Estado contemporáneo ha dejado de ser un simple Estado de Derecho, tal y como fue concebido en el pasado, para convertirse en un Estado de economía.

En el presente, por ejemplo, la democracia política que prevaleció en el pasado, la ha prolongado al plano económico.

Esta búsqueda de la democracia económica implica la transformación o la adaptación de la organización y de la acción del Estado contemporáneo.

La acción económica del Estado contemporáneo es extremadamente variada y compleja; sin embargo, el Derecho económico pretende ser la traducción jurídica de esa acción o actividad económica del Estado moderno, mediante el ejercicio precisamente de la indicada democracia económica.

En la hora actual el Estado socialista, mediante el ejercicio de la democracia económica, tiende a la supresión de la explotación económica del hombre por el hombre, merced a la apropiación colectiva de los instrumentos de producción, distribución y consumo y a la participación directa de los trabajadores en la administración del Estado.

Otro tanto puede decirse del Estado de concepción liberal de la democracia económica, en donde el bienestar y la seguridad económicos son garantizados por el Estado, mediante el control por parte de éste de las fuerzas económicas, respecto de la producción, distribución y consumo de los bienes materiales.

Es así, de la forma en que se indica, como se ha logrado el gran paso de la democracia política a la democracia económica, de la sustitución del Estado tradicionalista y burgués por el Estado contemporáneo, que mucho tiene que ver con el Derecho Social Económico.

La exposición del Derecho Social Económico, como es obvio suponer, puede efectuarse desde varios ángulos de vista; sin embargo, para los fines que perseguimos en este estudio, lo haremos únicamente desde tres puntos de vista, mismos que consideramos esenciales, a saber:

- A.- Jurídico,
- B.- Sociológico y
- C.- Económico.

#### **4.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.**

Desde este punto de vista el económico es un Derecho primordialmente Social, es decir, es un Derecho de y para la sociedad, o sea, es un Derecho para todos los integrantes de la organización social en general, indiscriminadamente.

En consecuencia, este Derecho, por ser esencialmente social, es muy distinto a cualquier otro tipo de derecho tradicionalista que se haya o hubiera conocido hasta nuestra época.

No depende ni puede depender por lo tanto del Derecho Público, específicamente de su rama constitucional, como, por ejemplo, lo pretende el profesor Trueba Urbina en su Derecho Social Mexicano, quien aspira a hacer derivar el Derecho Social Económico del artículo 28 de la constitución mexicana de 1917, con la finalidad de "subordinar la Economía al Derecho.

Desde el punto de vista jurídico, el Derecho de que se habla no es ni puede estar reglamentado por la Constitución, sea ésta política o político-social, porque el Derecho Económico, como Derecho Social que es, debe ser un Derecho básicamente revolucionario y, por tanto, un Derecho que esté al margen de la Constitución, máxime si la misma es como la nuestra, una constitución burguesa, que por un lado prohíbe los monopolios, sin especificar con qué fin, y por otro, fomenta las libres concurrencia y competencia, sin ton ni son de ninguna especie."<sup>48</sup>

Al estudiar el artículo 28 que se invoca, en relación con la libre concurrencia, ésta se observa como un fenómeno social que se desarrolla naturalmente merced al juego espontáneo de las fuerzas económicas, lo cual expresado en otros términos, sin mayores explicaciones, significa ni más ni menos que la completa negación del Derecho Social Económico, que tiende precisamente a acabar con ese juego espontáneo de las fuerzas económicas.

A lo anterior cabe agregar que la libre concurrencia y la competencia, involucradas en el texto del artículo 28 constitucional, en la realidad han propiciado el afamado dejar hacer, dejar pasar, nugatorio, efectivamente, de tales libertades de concurrencia y de competencia, independientemente de que también han alentado la absurda preeminencia del interés de los particulares sobre el interés de la colectividad, contrariando así los supremos intereses y derechos el hombre como ente social que es, por sobre todas

---

<sup>48</sup> Cfr. TRUEBA URBINA, Rubén. Op. Cit. Pág. 242.

las cosas y contra todo tipo de argumentación que se esgrima al respecto.

El artículo 28 constitucional es uno de los preceptos de nuestra Ley Fundamental que con más urgencia requiere una reivindicación filosófica y una revisión desde el punto de vista económico y social, aunque para nuestro gusto, reivindicación y revisión, salen sobrando, ya que, como hemos indicado, el Derecho Social Económico, por ser un Derecho eminentemente Social, es decir, revolucionario, se halla al margen de la Constitución.

#### **4.2 DESDE LA ÓPTICA ECONÓMICA.**

Desde el Punto de Vista Económico, el hombre no puede vivir sin derecho ni fuera de la sociedad, según ya lo hemos demostrado, pero tampoco puede vivir marginado de la economía, a excepción de que sea un dios o una bestia.

Por tal motivo, es preciso hacer la exposición del derecho social desde el punto de vista económico, sin que ello implique una redundancia o una tautología al respecto.

Comprendido lo anterior, sin la menor intención de abundar más sobre el particular de que se trata, diremos que el social económico es un derecho tendiente a la organización y al desarrollo económico de la sociedad, en beneficio indiscriminado de todo ser humano, ya sea que los mismos dependan del Estado, de la iniciativa privada o del concierto y acoplamiento de uno y otra, lo que implica el nacimiento de una disciplina jurídica, sociológica y económica, nueva,

totalmente, y distinta o diversa, de cualquiera otra habida hasta la fecha, ya que dicha disciplina en todo caso no depende del Derecho tradicionalista o burgués, sino del Derecho Revolucionario, tal y como lo hemos demostrado en el transcurso de este estudio.

#### **4.3 DESDE LA VISIÓN SOCIAL.**

Si tomamos en cuenta la afirmación aristotélica de que el ser humano, el hombre, es un animal político o *zoon politikon*, basada a la vez en su triple argumentación es imposible concebir la existencia del individuo antes que la existencia de la sociedad, porque la sociedad representa el todo y el individuo es sólo una parte de ese todo, y nunca es posible pensar en la existencia de una parte antes de la existencia del todo; el hombre no está constituido para vivir aislado sino que, por su propia naturaleza, nace con la calidad de ser sociable, y si se llega a la conclusión, después de efectuar una indagación histórica y aun prehistórica, de que el hombre nunca ha existido aislado, esta triple argumentación nos dará por resultado la circunstancia de que el hombre, antes que un simple individuo, es un ser eminentemente social.

Ahora bien, si a esto le agregamos el hecho de que el hombre, para subsistir, después de ser un ente social se convirtió en un hombre económico u *homo economicus*, ya estaremos en condiciones para comprender la importancia que por lo menos en la hora actual tiene el Derecho Social Económico, desde un punto de vista estrictamente sociológico.



Alberto F. Senior, nos explica que lo esencial de todo ser humano, sin embargo, como lo pensó Hobbes, es el existir, el ser y el seguir siendo. Es un ser de necesidades económicas, preponderantemente, decimos nosotros.

En la búsqueda para satisfacer estas necesidades escribió Hobbes lucha: contra todo aquello que se lo impida, movido por el instinto de conservación".

Por tal motivo, concluyó Hobbes: "El hombre es el lobo del hombre", *homo homini lupus* est, queriendo con esto se señala la verdadera condición humana.<sup>49</sup>

Si el hombre es el lobo del hombre, según lo pensó Hobbes, su estado natural es el de la guerra. Pero una guerra permanente redundaría en un riesgo, en una destrucción y extinción del hombre mismo, ya que en cada combate muere cualquiera de los oponentes.

Percatándose el hombre de este peligro, de este riesgo, y por su natural instinto de conservación, resuelve en un momento renunciar a ese estado de guerra; pactan una paz, conciertan una tregua; y se efectúa un contrato humano que implica la siguiente convención:

El hombre en un momento de reflexión le dice a su semejante: "Reconozco que soy tu enemigo; pero es inconveniente que vivamos siempre en estado de lucha, peligro que a ambos afecta.

---

<sup>49</sup> Cfr. SENIOR, Alberto F. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997. Pág. 182.

Entonces salgamos de ese estado natural y asociémonos, relacionémonos en formas pacíficas para mejor resolver las necesidades de nuestra vida."

Otra de las consideraciones de carácter sociológico que hacen viable y facilitan la exposición del derecho social económico, por lo menos en nuestra realidad reinante y actual. ¿Qué es pues, lo que hay que hacer? SOCIALIZAR AL HOMBRE.

#### **4.4 POSTURA DEL SUSTENTANTE DE LA TESIS.**

El Derecho Económico, una vez que se transforma en Derecho a la Economía, adquiere la categoría indiscutible de Derecho Social Económico.

Este Derecho, conceptuado así, tiene estrechas relaciones con el Derecho Social de la actualidad y también, con las disciplinas que deriven del referido Derecho Social del presente, tales como el Derecho al trabajo, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho a la propiedad inmueble.

Comencemos, pues, a desarrollar el presente tópico, relativo a los vínculos existentes entre el Derecho Social Económico, el Derecho Social del presente y algunas de las ramas que derivan de éste.

Con el nuevo Derecho Social, el Derecho Social Económico guarda íntima relación con el Derecho Social, en cuanto a que de éste ha partido, al haberse producido la socialización de la Economía, por un lado, y la socialización

del Derecho, por otra parte; concepción ésta completamente nueva respecto de aquella otra que derivaba del Derecho tradicionalista, que con su dicotomía sólo contemplaba derechos entre los particulares y derechos para el Estado burgués y, "cuando mucho, derechos para el hombre en su calidad de gobernado, dejando a un lado los derechos de la sociedad y del individuo, reputado éste como miembro integrante de aquélla.

El Derecho Social Económico, al igual que el Derecho Social contemporáneo, persigue como fin la socialización de la Economía y del Derecho, en beneficio no de unos cuantos o de ciertos grupos sociales, sino de todos los integrantes de la sociedad en general.

Esta socialización, como es lógico suponer; pretende la socialización de los instrumentos de producción y distribución con la finalidad de lograr un consumo adecuado y racional por parte de todos los miembros integrantes de la comunidad humana, sin hacer distinciones de ninguna especie.

Sin embargo, para conseguir lo anterior, es necesario que tanto la Economía como el Derecho se socialicen a fin de que dicha socialización favorezca al hombre en general, considerado el mismo como un ser social, por encima de cualquiera otra categoría.

Vistas así las cosas, procede concluir en el sentido de que el Derecho Social Económico guarda y tiene que seguir conservando una estrecha vinculación con el Derecho Social de los últimos tiempos, en cuanto a los objetivos perseguidos:

la socialización de los instrumentos de producción, distribución y consumo, relacionados éstos con el nuevo derecho al trabajo, a la seguridad social y a la propiedad.

El Derecho Social del presente, derivado del derecho a la revolución socialista, lejos de apoyarse en la obsoleta teoría de la lucha de clases, tiene como base el estudio de la sociedad socialista y, especialmente, su aplicación práctica.

En efecto, el único medio para hacer viable el triunfo de la revolución socialista es, sin discusión alguna, el estudio que se propone, llevándolo con todas sus consecuencias al terreno de los hechos, ya que en el caso de la teoría de la lucha de clases, como el propio Marx lo reconoció, la misma resultó inadecuada o insuficiente para que la humanidad llegara a constituir la tan anhelada sociedad socialista.

Para que quede bien claro lo que antecede es suficiente decir que, históricamente, la primera lucha de clases del proletariado fue la lucha económica, con la cual los proletarios trataron de evitar su explotación sin que hasta la fecha lo hayan conseguido.

No obstante, la lucha económica, tomada en sí, no puede traer al proletariado la emancipación.

Lo único que consigue es mejorar las condiciones de venta por los obreros de su fuerza de trabajo al capitalista, y no suprime las condiciones económicas que les obligan a contratarse con los patrones.

Por otra parte, pero íntimamente relacionado con lo expuesto, a pesar de lo que dicen los marxistas, tampoco puede llegarse a la fundación de la sociedad socialista con las luchas política e ideológica, así se estime a la primera de éstas como la forma suprema de la lucha de clase del proletariado y a la segunda como medio para emancipar al proletariado de la ideología burguesa o para ayudarle a tomar conciencia de sus intereses radicales, siendo suficiente citar al respecto como ejemplo el caso de la antigua U.R.S.S., en donde se emplearon este tipo de luchas, sin que hasta la fecha se haya logrado la constitución de la sociedad socialista, la cual sólo podrá provenir del Derecho Social del Presente, fincado en el derecho a la revolución socialista, mismo que tiene como base la abolición del sistema salarial para así acabar definitivamente con el régimen de explotación del trabajo por el capital y de la expoliación del hombre por el hombre.

Con lo explicado, se resalta la importancia que reviste el Derecho Social del Presente, derivado del derecho a la revolución socialista, en la relación de la integración del Derecho y de la Economía para la configuración del Derecho Social Económico.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **AUTONOMÍA Y APLICABILIDAD DEL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.**

#### **5.1 NOCIONES GENERALES DE AUTONOMÍA.**

Autonomía significa la capacidad de un ente para conducirse de manera independiente de algo o de alguien para cumplir con sus fines.

**Un ejemplo de profesionista autónomo debe ser el Licenciado en Derecho,** el que, contando con el título universitario correspondiente, pertenece a su colegio profesional en calidad de ejerciente y como tal se dedica al asesoramiento, dirección y defensa de los derechos e intereses ajenos ante los tribunales, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas.

La abogacía es una profesión liberal que, en orden a la justicia, otorga de manera exclusiva y excluyente la posibilidad de defensa jurídica de las partes intervinientes en un litigio.

La relación del Abogado con su cliente es la de un arrendamiento de servicios, aunque en la práctica muchas veces se ve superada esta figura y pueden distinguirse elementos de mandato, gestión y representación.

Así ocurre cuando se pactan los honorarios que percibe el Abogado como compensación económica adecuada por los servicios prestados.

El Abogado tiene el deber de cooperar con la administración de justicia mediante la defensa jurídica de los intereses que le sean confiados.

La actuación del Abogado debe ser siempre libre e independiente y, como profesional, el letrado recibirá el amparo de los tribunales en su libertad de expresión y defensa.

La dignidad de la función del Abogado comporta que goce de todos los derechos inherentes a la misma y como contrapartida se le exige probidad, lealtad y veracidad en el fondo de todas sus declaraciones, así como la utilización de formas respetuosas en sus manifestaciones y siempre guiado por el principio de buena fe.

Por último, el Abogado tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional y no puede ser obligado a declarar sobre ellos.

En Latinoamérica, durante los años que fue sometida por dictaduras, muchos Abogados que, en defensa de sus clientes concurrían a los tribunales eran detenidos y en algunos casos desaparecidos.

Sin lugar a dudas, después de esta disertación sobre la Carrera de Licenciado en Derecho y su autonomía, es evidente que a la autonomía que nos debemos referir es a la científica y en el caso que nos ocupa, nos estamos refiriendo es a la independencia del Derecho Social Económico, hablando de las posturas existentes al respecto.

## **5.2 TEORÍAS.**

Para algunos autores el Derecho Económico es una disciplina jurídico-económica autónoma del Derecho y de la Economía, en tanto que para otros no lo es.

Al respecto es de señalarse que tales criterios se encuentran expuestos en sendas teorías a las cuales enseguida nos referiremos.

### **5.2.1 A FAVOR.**

Las teorías que sostienen y justifican la autonomía del Derecho Social Económico se fundan en la tricotomía del Derecho en general: Público, Privado y Social.

Dentro de esta nueva concepción del Derecho Social, el Económico ya no puede ser reducido al Derecho Público ni al Derecho Privado, como ocurría antaño, toda vez que el Derecho Social Económico no se concreta a conciliar los intereses particulares con el interés general (Derecho Público), ni los intereses particulares entre sí (Derecho Privado), sino más bien a tutelar, proteger y garantizar ambos tipos de intereses en unión del interés supremo social.



Después un equilibrio triangular el que tiende a realizar y no un equilibrio simplemente bipolar, como en las disciplinas de Derecho clásicas.

Para estas teorías el nuevo Derecho, surgido de la unión del Derecho, de la Sociología y de la Economía, difiere del Derecho tradicional.

### **5.2.2 EN CONTRA.**

Estas teorías se basan fundamentalmente en la summa divisio del Derecho en general, proveniente del antiguo Derecho romano, que sólo considera al Derecho Público y al Derecho Privado, dejando al lado a un nuevo e innegable Derecho: el Social Económico.

Para esta gama de teorías las reglas del Derecho Social Económico son de origen estatal, dependen del Derecho Público y toma buena parte de sus técnicas del Derecho Administrativo.

El Derecho Social Económico, según el denominador común de estas teorías, merced al hecho de emanar del estado, pertenecen al Derecho Público.

Estas teorías, concebidas principalmente por publicistas, sostienen que el Derecho Social Económico no forma un Derecho autónomo, una verdadera rama del Derecho", por lo cual, en conclusión para las mismas, no siendo autónomo, el Derecho Económico debe ser integrado a una rama cualquiera del Derecho Público.

### **5.2.3 POSICIÓN DEL AUTOR DEL TRABAJO RECEPCIONAL.**

Según nuestra opinión, el Derecho Social Económico, es un Derecho instrumentalista puesto que está al servicio de la Economía.

Es un Derecho antiazar, ya que es prospectivo y destinado a encuadrar jurídicamente lo aleatorio.

Es un Derecho realista, puesto que es más sensible a la eficacia que a la coherencia intelectual y a la seguridad jurídica.

Es un Derecho evolutivo, ya que se preocupa más de las fluctuaciones de la coyuntura que de la estabilidad y de la permanencia.

Es en resumen, un Derecho complejo ambiguo, cambiante, inasequible.

### **5.3 APLICABILIDAD DEL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO EN MÉXICO.**

Aplicabilidad, significa calidad de aplicable. Aplicable, quiere decir que puede o debe aplicarse. En consecuencia, en este apartado, especificaremos si puede aplicarse esta importante rama del Derecho.

#### **5.3.1 LA EQUILIBRADA Y JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA.**

Riqueza es la acumulación de bienes que poseen un valor económico. El valor económico de un bien tiene varias características.

En primer lugar, cualquier objeto tiene que tener una utilidad; ha de tener, o se supone que debe tener, la capacidad de satisfacer necesidades humanas.

La riqueza puede aumentar al descubrirse nuevos usos para cosas que anteriormente no se consideraban útiles. Así, el descubrimiento de la utilidad del petróleo en el siglo XIX aumentó considerablemente la riqueza mundial.

En segundo lugar, los bienes con valor económico tienen que tener una oferta limitada. El aire no tiene valor económico porque está al alcance de todos. Sin embargo, el aire acondicionado sí tiene valor económico porque es relativamente escaso.

En tercer lugar, los bienes con valor económico tienen que ser transferibles, es decir, tiene que ser posible comprarlos y venderlos a determinados precios de mercado.

Por último, el valor económico de los objetos tiene que ser medible, puesto que en la actualidad la única medida común del valor es el dinero, el valor de los bienes tiene que poder expresarse en términos monetarios.

Algunos economistas también consideran que la capacidad de llevar a cabo un determinado trabajo es riqueza

humana, o capital humano, puesto que dicha capacidad tiene un valor de mercado.

Al clasificar los distintos tipos de riqueza es útil distinguir entre bienes de producción y bienes de consumo y, dentro de cada una de estas categorías, entre bienes duraderos y bienes no duraderos.

Entre los bienes de producción duraderos se incluyen las fábricas, la maquinaria y otro tipo de instalaciones fijas. Los productos almacenados para su venta o los productos utilizados en el proceso de producción constituyen los bienes de producción no duraderos.

Al conjunto de bienes de producción duraderos y no duraderos se los conoce como bienes de capital. Los alimentos, los vestidos y los demás artículos de consumo general se denominan bienes de consumo no duraderos; los bienes de consumo duraderos son, por ejemplo, las casas, los muebles o los automóviles.

Los servicios no se consideran a la hora de cuantificar la riqueza, puesto que no se pueden almacenar.

Sin embargo, los servicios tienen valor económico, ya sean servicios para los productores (por ejemplo, la contabilidad o los servicios prestados por los abogados) o los servicios prestados a los consumidores (por ejemplo la educación o los relacionados con la salud).

Hay que distinguir entre riqueza e ingresos. Ambos conceptos están relacionados con la utilidad, la escasez, la y la posibilidad de transferirlos. Mientras que la riqueza es una acumulación, una cantidad fija en un determinado momento, los ingresos reflejan un flujo de bienes y servicios a lo largo de un determinado periodo de tiempo.

Metafóricamente, la riqueza sería un lago, y los ingresos un río que fluye desde el lago.

Así pues, el área de una finca rústica es riqueza, mientras que la cosecha de un año determinado sería el ingreso. Por la misma razón, la acumulación del grano es un almacenamiento de riqueza.

La diferencia entre los ingresos percibidos y los ingresos consumidos, gastados, o depreciados, es la medida de la acumulación de riqueza.

Las tenencias de una persona en unidades monetarias, cuentas bancarias y otros instrumentos financieros, constituyen la riqueza personal, que se diferencia de la riqueza nacional.

Además, estas tenencias no son partes independientes de la riqueza social, sino sólo el derecho que se tiene sobre dicha riqueza al poseer el objeto material que constituye parte de esa riqueza social, como puede ser una casa o un coche.

Los economistas estiman la riqueza midiendo la cantidad física de activos en un determinado momento.

En un periodo de inflación, la riqueza personal puede estar aumentando a pesar de que su valor social esté decayendo; por ejemplo, el valor monetario de una casa puede estar aumentando en relación con el resto de los precios, aunque, de hecho, la casa se esté depreciando físicamente.

Para lograr una medida válida de la riqueza, los valores monetarios tienen que deflactarse, convirtiéndose en valores reales al descontar los efectos de las variaciones del poder adquisitivo del dinero.

La riqueza nacional es la suma total de todos los bienes con valor económico que poseen los gobiernos centrales, regionales y locales, las instituciones comerciales y las instituciones sin ánimo de lucro, y los ciudadanos de un país.

El estudio sistemático de lo que constituye la riqueza de una nación se inició en el siglo XVI por los defensores del mercantilismo.

Partían de la tesis según la cual la cantidad de metales preciosos que posee una nación constituye la parte esencial de su riqueza.

Esta visión fue ampliamente aceptada hasta el siglo XVIII, época en la que se produjo una reacción en contra de la rigidez de la doctrina mercantilista. Se hizo evidente que

los metales preciosos, sobre todo cuando se fundían en monedas, eran el reflejo de cierta riqueza, pero no riqueza como tal.

La doctrina emanada del mercantilismo, fue reemplazada paulatinamente por la visión de los fisiócratas, un grupo de economistas franceses del siglo XVIII, que pensaban que sólo la agricultura, la minería y la pesca, así como otras industrias extractivas, podían contribuir a aumentar la riqueza real de las naciones.

En *La riqueza de las naciones* (1776), Adam Smith amplió el concepto de los fisiócratas al resaltar que la riqueza no sólo podía extraerse de la tierra, sino que también podía crearse mediante la producción de bienes.

Esta visión fue definida de forma sistemática por John Stuart Mill en el siglo XIX.

Su formulación, con pequeñas modificaciones, sigue utilizándose de forma general en la actualidad.

Según la visión moderna del concepto de Mill, la riqueza de una nación se compone únicamente de sus activos físicos es decir, su tierra y otros recursos naturales; las infraestructuras, carreteras y otras mejoras de la tierra; la maquinaria y otros bienes duraderos utilizados para la producción y la distribución; los bienes almacenados por las empresas; y los bienes en manos de los consumidores.

El papel moneda y los títulos valores no se incluyen en las estimaciones de la riqueza de una nación, puesto que estos activos son tan sólo un reflejo de los activos físicos que constituyen, de hecho, la riqueza.

Sin embargo, si se considera que este tipo de activos son riqueza cuando reflejan un derecho sobre la riqueza de los gobiernos o los ciudadanos de otros países.

Si el conjunto de derechos que tiene un país sobre la riqueza de otros supera los derechos que los demás países tienen sobre la riqueza de este país y de sus habitantes, la diferencia es la suma neta total que se añade a la riqueza de la nación.

En el caso contrario, la diferencia constituye la disminución neta de la riqueza nacional.

Cuando se quiere determinar la riqueza nacional, las capacidades personales se calculan sobre la base de su valor de mercado.

Actualmente, los economistas tienden a tener en cuenta estos aspectos cuando realizan la contabilidad socioeconómica.

Como ejemplos de este tipo de factores que incrementan la riqueza nacional pero que no se consideran riqueza podemos mencionar el fondo de comercio de las empresas así como otros activos intangibles que posean, las instituciones y las tradiciones de una nación, y otros atributos del carácter



de las personas como puede ser el orgullo que sienten por sus habilidades específicas.

Además de los problemas inherentes a la determinación de qué es lo que se debe incluir en la estimación de la riqueza nacional, y qué es lo que no hay que incluir, a la hora de determinar el valor surgen dificultades importantes.

Estas dificultades se deben a que tan sólo una pequeña parte de la riqueza de una nación es comercializable en los mercados durante un año determinado, por lo que el valor de mercado de las acciones, de los bienes raíces y de otros activos puede variar considerablemente cada año.

A la hora de cuantificar la riqueza nacional los economistas utilizan dos métodos: la estimación subjetiva y la estimación objetiva.

Desde el punto de vista subjetivo, la riqueza de una nación se calcula sumando las estimaciones de las pertenencias individuales de cada individuo, tal y como se reflejan en las declaraciones de impuestos y en otro tipo de declaraciones.

Esta visión subjetiva depende fundamentalmente de la honradez personal y del grado con el que los documentos oficiales son capaces de controlar las diversas formas de riqueza.

Para la estimación objetiva se necesita que personas independientes y con la suficiente cualificación calculen el valor agregado de las pertenencias personales.

Los valores, a precios de mercado, no siempre se pueden obtener con facilidad, por las razones ya mencionadas. Igualmente, los valores reflejados en las cuentas de las empresas no son válidos puesto que los precios fluctúan considerablemente después de que el valor de adquisición del activo se refleje en los libros de cuentas.

Incluso cuando los precios no varían, las cantidades que las empresas asignan para reponer los bienes a consecuencia de la depreciación y de la obsolescencia pueden ser, debido a razones de financiación interna, o bien superiores o bien inferiores a los que, objetivamente, tenían que asignarse.

El mejor método de estimación a disposición de los estadísticos consiste en calcular el valor de todos los activos a precios actuales, o a precios de una determinada fecha considerada como base, para luego disminuir estos valores aplicando las tasas de depreciación y obsolescencia adecuadas.

A veces se calculan simultáneamente los valores en función de los dos tipos de estimaciones para después cotejar las dos.

En cualquier caso, estas cifras siempre son aproximaciones y por tanto hay que manejarlas con la debida cautela.

### **5.3.2 EL EQUILIBRIO DE LA CARGA ECONÓMICA ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD.**

El gasto público es el monto de las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de los bienes y el pago de los salarios necesarios para la prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el servicio de la deuda y para realizar diversos pagos de transferencia pensiones, jubilaciones, o subsidios.

La importancia de los gastos públicos aumenta, porque el ámbito de las funciones tradicionales del Estado, se ubica en la actividad de proveer un mínimo de servicios de tipo social, y la otra en la de proteger a los ciudadanos, las mismas se han ampliado cada vez más en cuanto a número e importancia de los servicios proporcionados, así como al incremento de los pagos de transferencia; además en muchos países ha tomado auge la función del Estado como empresario y promotor.

A través de sus gastos el gobierno libera fondos que destina en su mayor parte al consumo adquisición de bienes y servicios para proporcionar los que presta el propio gobierno; otra porción, en la forma de gastos de transferencia pensiones, impuestos negativos y subsidios, aumentan directamente la capacidad de compra de los beneficiarios; y otra parte se destina al crédito a través de las instituciones de crédito propiedad del gobierno.

Al ser erogados los ingresos por quienes los perciben, el gasto de los recursos gubernamentales restaura el flujo de ingresos que antes fue extraído en forma de impuestos,

restituyendo el poder de compra anterior, si coinciden el monto de los impuestos con el de los gastos.

La cuestión central de la teoría del gasto público consiste en determinar el nivel de composición adecuado de los distintos renglones, en otras palabras, en distribuir correctamente los recursos disponibles entre necesidades "privadas" y "sociales", y en determinar el grado de distribución de la riqueza.

Incluso en los países capitalistas, la distribución de la riqueza no se deja enteramente en manos de los propietarios de los factores -trabajo, capital y recursos naturales-, ni al mercado como instrumento de la fijación de sus precios, sino que se admite la necesidad de cierto grado de intervención del Estado.

Si bien la necesidad de ajustes en la distribución de la riqueza es algo generalmente aceptado, es muy controvertible el grado deseable de redistribución.

Pero además, la política presupuestaria puede emplearse con metas de estabilización económica, elevando en ciertas circunstancias el nivel de la demanda mediante una política deficitaria, o reduciendo aquélla a través de una política superavitaria.

Para impedir que el nivel de la demanda sea excesivo -induciendo a la inflación- o deficitario -induciendo al desempleo-, es necesario corregirlo con medidas monetarias, fiscales o ambas.

La acción expansiva fiscal puede adoptar varias formas: aumento del gasto, reducción de impuestos o aumento de transferencias: mientras que la acción restrictiva adopta la forma de aumento de los impuestos o reducción de las transferencias.

En los países subdesarrollados, una función central del Estado es la de promover y acelerar el desarrollo económico y social, para lo cual utiliza, entre otros medios, los fiscales monetarios, políticos y de inversión.

En otras palabras, el nivel del gasto público en bienes y servicios debe fijarse de modo que se obtenga una correcta asignación de los recursos en condición de pleno empleo de los mismos, dejando que sea el mecanismo impuestos transferencias el que garantice ese pleno empleo.

El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, y pagos de pasivo o deuda pública realizadas por el Poder Legislativo, del Poder Judicial, la presidencia, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, la Procuraduría General de la República, el Gobierno del Distrito Federal, los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, o el Gobierno del Distrito Federal.

El presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal se ejercen a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, basándose en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que la misma formula.

El gasto público federal se finca en los presupuestos formulados con apoyo en programas que señalan objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, elaborados anualmente y reflejados en costos.

La revisión de la cuenta pública del gobierno federal y de la del Gobierno del Distrito Federal corresponde a la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano de la Cámara de Diputados, que rinde su informe a la Comisión de Presupuesto y Cuenta de la propia cámara, por conducto de la Comisión de Vigilancia, que es la que controla el desempeño de las funciones de la Contaduría.

La Contaduría Mayor de Hacienda verifica si las entidades realizaron sus operaciones con apego a las leyes de Ingresos y presupuestos de egresos; si ejercieron correcta y estrictamente los presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados; si realizaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad a sus partidas, y si aplicaron los recursos provenientes de financiamientos con la periodicidad y en la forma establecida por la ley.

### **5.3.3 DESARROLLO INTEGRAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA.**

La Economía del desarrollo, en esencia, es la rama de la ciencia económica que trata de estudiar los

procesos de desarrollo económicos. ¿Qué etapas atraviesa una economía desde las formas más simples de organización y producción hasta las complejas organizaciones productivas de los países industrializados modernos? Esta es la gran pregunta que trata de contestar la economía del desarrollo.

En las sociedades primitivas las personas vivían en pequeñas comunidades que se autoabastecían recolectando lo que les ofrecía la naturaleza: alimentos, pieles, leña, hasta que se agotaban los recursos y se desplazaban a otro lugar.

Uno de los primeros adelantos tecnológicos fue el que permitió la transición de la vida nómada a las sociedades sedentarias agrarias, que constituyen la base de las sociedades actuales.

Los economistas distinguen entre dos conceptos: *crecimiento*, que permite obtener mayores cantidades de los mismos bienes, utilizando los mismos procesos productivos, y *desarrollo*, que consiste en un crecimiento a partir de un cambio tecnológico y estructural.

Por lo común, las primeras etapas que atraviesa una economía se caracterizan por el predominio de la agricultura; más tarde, la economía se desarrolla, al adquirir mayor importancia los sectores industriales y de servicios (entre estos últimos se incluye la administración, la defensa, los transportes, las finanzas, los seguros, la banca y todas aquellas tareas que no implican la fabricación de bienes, es decir, las tareas desempeñadas por abogados, contables o auditores, profesores o peluqueros).

Una de las etapas más importantes en los procesos de desarrollo de las economías es aquella en la que aparecen los mercados y el dinero.

Las personas siempre han tenido que alimentarse, pero cuando para ello acuden a un restaurante y pagan para que otra persona les prepare los alimentos, aparece el sector de la hotelería, y pasa a formar parte de lo que se denomina producto interior bruto (PIB).

Para que haya desarrollo es imprescindible que la economía se especialice y aparezca la división del trabajo: a medida que las personas van desempeñando funciones más específicas y aumenta el nivel de producción, la producción per cápita, o lo que es lo mismo, la productividad del trabajo, aumenta.

Este cambio organizativo es una parte tan importante del progreso tecnológico como lo es la invención de una nueva máquina o un descubrimiento científico.

Otra clave fundamental cuando se habla de desarrollo es la relativa a la pobreza. La Economía de un país poco desarrollado puede definirse como pobre; ésta puede crecer y crear riqueza y, sin embargo, dejar a grandes capas de la población sumidas en la miseria.

Durante la segunda mitad del siglo XX se ha empezado a tener conciencia de las dificultades que atraviesan la mayoría de los países en vías de desarrollo, muchos de los cuales fueron antiguas colonias de los países industrializados.



Por ello, el término 'Economía del desarrollo' ha pasado a ser sinónimo del estudio de las soluciones que podrían aplicarse en estos países para erradicar la pobreza.

De igual forma, los historiadores económicos han analizado los procesos de desarrollo de los países industrializados y coinciden en que éstos también fueron en algún momento 'subdesarrollados'.

La mayor parte de la historia económica versa pues sobre la historia del desarrollo económico.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El Derecho Social Económico debe ser la base de sustentación de países como México, a efecto de que la riqueza sea más equitativa y que el desarrollo económico sea integral y armónico.

**SEGUNDA.-** El Derecho Social Económico es una ciencia jurídica autónoma por cuanto a sus fines y logros evidentemente obtenidos en nuestro país.

**TERCERA.-** El Derecho Social Económico debe ser tomado en consideración por nuestras autoridades, para que sus mandatos dejen de ser quiméricos y falaces, transformándose en reales y tangibles.

**CUARTA.-** El Derecho Social Económico, es la conjunción de tres ciencias como el Derecho, la Sociología y la Economía, cuyo manejo adecuado nos permite entender cabalmente el desarrollo integral de nuestro país y del resto mundo.

**QUINTA.-** El Derecho Social Económico **ES PERFECTAMENTE APLICABLE EN NUESTRO PAÍS**, el problema radica en que los intereses jurídicos, económicos y sociales únicamente son observados para beneficiar a la clase gobernante mexicana.

**SEXTA.-** El Derecho es evolutivo por excelencia en virtud de que su objetivo fundamental es regular la conducta en su ámbito externo, es decir dentro del núcleo social donde se desarrolla, y a tal efecto la Sociología también se ocupa del hombre en la sociedad misma que trata lo referente a la

estratificación social y analiza lo relacionado con las clases sociales, razón por la cual se puede hablar de economía y esta interrelación trae consigo lo que se conoce en el mundo jurídico mexicano como el Derecho Social Económico.

**SÉPTIMA.-** México por su trayectoria que inicia con la primer Constitución de 1917, cuyo contenido es eminentemente social, debe volver los ojos hacia las clases sociales más desprotegidas mediante el justo reparto de la riqueza y hacia ese objetivo fundamental dirige sus esfuerzos El Derecho Social Económico.

**OCTAVA.-** La principal aspiración al realizar este trabajo de investigación, residió en determinar que el Derecho Social Económico es autónomo y útil para entender las necesidades sociales, a efecto de evitar estallidos sociales, si no existe una justicia social real y palpable en nuestro país.

**BIBLIOGRAFÍA.**

**BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Económico. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito Federal 1999. 3ª. Edición.**

**BRIZ, Santos. Derecho Civil y Derecho Económico. Editorial Reus. Madrid España 1994.**

**BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1974.**

**CASTÁN TOBEÑAS, José. La socialización del Derecho y su actual panorámica. Editorial Reus. Madrid España 1965.**

**COOTER, Robert. Derecho y Economía. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1998.**

**CUADRA, Héctor. Estudios de Derecho Económico. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1977.**

**DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México 1989.**

**DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México Distrito Federal 2001.**

**GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976.**

**GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. 8ª Edición.**

**GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Introducción al Derecho Económico. Editorial Esfinge. México Distrito Federal 2000.**

**GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950.**

**MARX, Carlos. El Capital. Crítica de la Economía Política. Volumen I. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1976.**

**MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1953.**

**MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. 3ª. Edición.**

**PALACIOS LUNA, Manuel R. El Derecho Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. 3ª. Edición.**

**POSNER, Richard A. El análisis económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 2000.**

**RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987.**

**SENIOR, Alberto F. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997.**

**TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1975. 5ª Edición.**

**WITKER, Jorge. Derecho Económico. Editorial Harla. México Distrito Federal 1988.**

#### **LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**